



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE SISTEMAS DE INFORMACION Y AUDITORIA

“ TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS EXPORTACIONES ”

**SEMINARIO PARA OPTAR AL TITULO DE INGENIERO EN
INFORMACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN**

PARTICIPANTES :
FABIOLA ALIAGA AGUIRRE
MIRAN ROJAS AREVALO
XIMENA MORENO ALFARO

PROFESOR GUIA :
JUAN ROJAS CARRAZANA

OTOÑO 2005

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS EXPORTACIONES

INTRODUCCIÓN.....	6
<i>CAPITULO I.....</i>	8
1.1. EXPORTACIÓN	8
1.1.1. DEFINICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR.....	9
1.2. CONSIDERACIONES INICIALES.....	9
1.2.1. REQUISITOS PARA SER EXPORTADOR	10
1.2.2. ¿QUE DEBE HACER UN CONTRIBUYENTE PARA EXPORTAR?.....	11
1.2.3. ORGANISMOS O ENTIDADES QUE CONTROLAN E INTERVIENEN EN EL PROCESO DE UNA EXPORTACIÓN	14
1.3. PROCESO DE EXPORTACIÓN	16
1.4. ACUERDO DE COMPRA – FORMA DE PAGO.....	16
1.4.1.1. ACUERDO DE COMPRA.....	16
1.4.1.2. FORMA DE PAGO A LAS EXPORTACIONES.....	17
1.4.2. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A ADUANA	21
1.4.2.1. DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA (D.U.S).....	21
1.4.2.2. DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA "ACEPTACIÓN A TRÁMITE"	21
1.4.2.3. ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL DUS.....	22
1.5. PRESENTACIÓN DE MERCANCÍA ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA	22
1.5.1. TRÁMITES SEGÚN VÍA DE EMBARQUE	22
1.6. VÍA MARÍTIMA.....	23
1.6.1.1. VÍA AÉREA.....	24
1.6.1.2. VÍA TERRESTRE.....	24
1.7. INGRESO DE LAS MERCANCÍAS A ZONA FRANCA PRIMARIA Y AUTORIZACIÓN DE SALIDA.....	26
1.7.1. EMBARQUE O SALIDA AL EXTERIOR DE LAS MERCANCÍAS.....	26
1.7.2. DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA LEGALIZADO	26
1.7.3. INFORME DE VARIACIÓN DEL VALOR DEL DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA	27

1.8.	RETORNO Y LIQUIDACIÓN DE DIVISAS	27
1.9.	CLÁUSULAS DE COMPRA-VENTA INTERNACIONAL	27
1.9.1.	INCOTERMS (INTERNATIONAL COMMERCIAL TERMS)	28
1.9.1.1.	EXW, EX WORKS (FRANCO FÁBRICA)	28
1.9.1.2.	FCA, FREE CARRIER (LIBRE TRANSPORTISTA)	28
1.9.1.3.	FAS, FREE ALONGSIDE SHIP (FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE).....	29
1.9.1.4.	FOB, FREE ON BOARD (FRANCO A BORDO).....	29
1.9.1.5.	CFR, COST AND FREIGHT (COSTO Y FLETE).....	30
1.9.1.6.	CIF, COST, INSURANCE AND FREIGHT (COSTO, SEGURO Y FLETE)	30
1.10.	MODALIDADES DE VENTA	31
1.10.1.	VENTA A FIRME.....	31
1.10.2.	VENTA BAJO CONDICIÓN.....	32
1.10.3.	VENTA EN CONSIGNACIÓN LIBRE.....	32
1.10.4.	VENTA EN CONSIGNACIÓN CON MÍNIMO A FIRME	32
1.11.	TERMINO DE GIRO TRIBUTARIO DE LAS ACTIVIDADES DE UN EXPORTADOR.....	32

CAPITULO II:	NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA SOBRE EXPORTACIONES	34
2.	TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL IVA.....	34
2.1.	EXENCIÓN DEL IVA A LAS EXPORTACIONES, ARTÍCULO 36.....	35
2.1.1.	ORIGEN DE LA EXENCIÓN	37
2.1.2.	EFFECTOS DE LA EXENCIÓN	37
2.2.	RECUPERACIÓN DEL IVA.....	38
2.3.	RECUPERACIÓN IVA TRANSPORTE DE CARGA POR VÍA TERRESTRE DE TRANSPORTE INTERNACIONAL.....	38
2.3.1.	RECUPERACIÓN DE IVA, EMPRESAS NAVIERAS, AERONAVEGACIÓN	40
2.4.	CASOS ESPECIALES	41
2.4.1.	EMPRESAS AÉREAS Y NAVIERAS DE CARGA Y PASAJEROS QUE REALICEN TRANSPORTE INTERNACIONAL DESDE EL EXTERIOR HACIA CHILE Y VICEVERSA	41

2.4.2.	EMPRESAS QUE SIN ENCONTRARSE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS, EXPLOTEN NAVES PESQUERAS O BUQUES FACTORÍAS, PUEдан RECUPERAR EN IVA.....	44
2.4.3.	EMPRESAS AÉREAS, NAVIERAS, DE TURISMO Y ORGANIZACIONES CIENTÍFICAS POR: APROVISIONAMIENTO DE RANCHO DE NAVES Y DE PLATAFORMAS PETROLERAS Y VIAJES DE PUNTA ARENAS AL CONTINENTE ANTÁRTICO.	45
2.4.4.	EMPRESAS HOTELERAS, EXENTO DE IVA POR SERVICIOS PRESTADOS A TURISTAS EXTRANJEROS.	47
2.4.5.	EMPRESAS PORTUARIAS.....	48
2.5.	IMPUESTOS SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCIÓN.....	51
2.5.1.	ART.37°	51
2.5.2.	ART 40°	52
2.5.3.	ART.42°	52
2.5.3.1.	DEVOLUCIÓN A LOS EXPORTADORES DEL IMPUESTO ADICIONAL QUE GRAVA A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ANALCOHÓLICAS.....	53
2.5.4.	ART.43° BIS. Y 46	53
2.5.4.1.	RECUPERACIÓN POR LOS EXPORTADORES DE VEHÍCULOS DE IMPUESTO ADICIONALES DEL ARTICULO 43 BIS Y 46	58
2.5.5.	ART 46° BIS, REAJUSTE DE VALORES EN US\$	58
2.6.	RECUPERACIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEY N° 825 / DECRETO N° 348).....	58
2.6.1.	EXPORTADORES DE BIENES.....	59
2.6.1.1.	IMPUESTOS QUE PUEDEN RECUPERAR LOS EXPORTADORES.....	60
2.6.1.2.	RECUPERACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DE EMPRESAS QUE IMPORTAN Y EXPORTAN A LA VEZ.....	60
2.6.1.3.	DOCUMENTOS QUE SE NECESITAN PARA SOLICITAR LA CALIFICACIÓN DE SERVICIO EXPORTABLE	63
2.6.1.4.	BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LOS QUE SE ACOGE LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS.....	64
2.7.	VENTAS A ZONAS FRANCAS	64
2.7.1.	REQUISITOS PARA OPTAR A ESTE BENEFICIO	66
2.7.2.	RÉGIMEN TRIBUTARIO	66
2.8.	DEVOLUCIÓN ANTICIPADA: RECUPERACIÓN DE I.V.A. POR PROYECTOS DE INVERSIÓN.....	67
2.8.1.	BASE LEGAL	68
2.8.2.	FORMA DE ACCEDER A LA DEVOLUCIÓN ANTICIPADA.....	68
2.8.3.	PRÓRROGA DEL PLAZO	70

CAPITULO III : FRANQUICIAS.	71
3.1. PAGO DIFERIDO DE GRAVAMENES ADUANEROS Y CREDITO FISCAL APLICABLE A BIENES DE CAPITAL Y SU AMORTIZACION CON EXPORTACIONES (LEY 18.634)	71
3.1.1. IMPUESTO DIFERIDO Y CRÉDITO FISCAL	72
3.1.2. ACTIVOS DE CAPITAL BENEFICIADOS	72
3.1.3. FORMAS DE PAGO DE DERECHOS SUSPENDIDO	73
3.1.4. REQUISITOS PARA OPTAR AL BENEFICIO	75
3.2. SISTEMA DE REINTEGRO DE DERECHOS Y DEMAS GRAVAMENES ADUANEROS (LEY 18.708)	76
3.2.1. DERECHOS Y DEMÁS GRAVÁMENES ADUANEROS QUE COMPRENEN EL BENEFICIO	78
3.2.2. PLAZOS Y MONTOS ESTABLECIDOS PARA OPTAR AL BENEFICIO	78
3.2.3. DETERMINACIÓN DEL REINTEGRO	79
3.3. SISTEMA SIMPLIFICADO DE REINTEGRO A LAS EXPORTACIONES NO TRADICIONALES (LEY 18.480)	79
3.3.1. PARA QUE EL PRODUCTO SE PUEDA ACOGER A ESTE BENEFICIO DEBE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES	80
3.3.2. PLAZOS ESTABLECIDOS PARA OPTAR AL BENEFICIO	80
3.3.3. NO OPTAN AL BENEFICIO CUANDO	81
3.4. RECUPERACION DEL IMPUESTO ADICIONAL SOBRE ASESORIAS TECNICAS CONTRATADAS EN EL EXTRANJERO	82
3.4.1. CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS	82
3.4.2. CARACTERÍSTICAS DE IMPUESTO ADICIONAL	83
3.4.3. REQUISITO DE LA ASESORÍA TÉCNICA	84
3.4.3.1. NORMAS PARA SOLICITAR CERTIFICACIÓN AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	84
3.4.3.2. EXPORTADORES EN GENERAL	84
3.4.3.2.1. CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS PARA PEDIR DEVOLUCIÓN DE IVA ANTICIPADO	87
3.4.4. MODALIDAD DE RECUPERACIÓN DEL IMPUESTO ADICIONAL PAGADO SOBRE LAS ASESORÍAS TÉCNICAS CONTRATADAS	88
3.4.5. EJEMPLO	90
3.4.6. ASESORÍAS TÉCNICAS VINCULADAS CON EL ACTIVO FIJO	92
3.4.6.1. IMPUESTO ADICIONAL NO RECUPERABLE MES DE PAGO	92
3.4.6.2. RECUPERACIÓN CUANDO EL ACTIVO FIJO PASA A COSTO DE LOS BIENES EXPORTADOS	92
3.4.6.3. RECUPERACIÓN SIMILAR AL PORCENTAJE DE DEPRECIACIÓN	92
3.4.6.4. AFECTACIÓN DE LAS ASESORÍAS TÉCNICAS A LOS BIENES	92
3.4.6.5. EJEMPLO	93

CONCLUSIÓN..... 96

BIBLIOGRAFÍA..... 98

INTRODUCCIÓN

Al pasar del tiempo, Chile ha ido creciendo paulatinamente e integrándose al comercio internacional y en particular a partir del año 2004 se ha estado levantando como una plataforma comercial en latino América, al realizar diversos Tratados de Intercambio Comercial tanto de bienes como servicios.

Los siguientes son Acuerdos Internacionales que ha suscrito Chile con otras Naciones:

- Acuerdos de Complementación Económicas
 - Chile-Bolivia
 - Chile-Venezuela
 - Chile-Colombia
 - Chile-Ecuador
 - Chile-Mercosur
 - Chile-Perú

- Tratados de Libre Comercio
 - Chile-Canadá
 - Chile-México
 - Chile-Centroamérica
 - Chile-Estados Unidos
 - Chile-Corea
 - Chile-AELC

- Acuerdo de Asociación Política y Comercial con la Unión Europea

La diversidad de tratados que a adquirido Chile en estos últimos años, deja en evidencia la importancia creciente de las exportaciones en el desarrollo de las actividades y servicio de nuestro país, con destino al exterior.

Esto ha implicado que el Gobierno de Chile ponga un especial énfasis y cuidado en el comercio internacional, aceptando normas y términos mundiales que regulan el comercio internacional.

Además de definir sus entidades fiscalizadoras y reguladoras como son el Banco Central de Chile, Servicio Nacional de Aduanas y Servicio de Impuestos Internos, dando una labor a cada uno de ellos con el fin de agilizar y fomentar las exportaciones Chilenas, y a la vez mantenerlas dentro de las respectivas políticas económicas.

Desde esta perspectiva hemos querido presentar el “Tratamiento Tributario de las Exportaciones”, necesario para todas las entidades privadas como publicas que necesiten situarse rápidamente en una posición de visualizar una operación de exportación.

Es por ello que definiremos todo la terminología del comercio internacional necesaria para actuar en el, y todos los beneficios tributarios que han sido establecido para beneficiar a los exportadores Chilenos, como es la recuperación de IVA por los exportadores de bienes y/o servicios que la Ley sobre Impuesto a la Ventas y Servicios en el artículo 36, les da el carácter de exportadores, y cuyo reglamento, el Decreto Supremo N°348, de 1975 establece los requisitos para la devolución del referido crédito.

Su desarrollo consta de tres capítulos, el primero de ellos presenta todas las definiciones necesarias para el entendimiento de las aplicaciones tributarias, además de la secuencia del proceso de las exportaciones, los organismos públicos que intervienen en el control y fiscalización del comercio exterior, los retorno y devolución de divisas que se producen, cláusulas de compra venta internacional y modalidades de venta a las cuales pueden optar.

En el Segundo Capitulo se enfoca al tratamiento tributario del IVA, donde se tratara exención determinada en el Artículo 36, recuperación, casos especiales y otros impuestos susceptibles de devolución.

El tercer Capitulo y final esta dedicado a las franquicias tributarias con las que cuentan los exportadores Chilenos, que son otorgadas por el gobierno de Chile para incentivar y ayudar al desarrollo de las exportaciones.

CAPITULO I

1.1. EXPORTACIÓN

La exportación, como concepto, implica transferir legalmente el dominio de una mercancía nacional o nacionalizada para su uso o consumo en el exterior, abarcando los servicios, el transporte y otras figuras asimiladas por ley.

Exportador puede ser cualquier persona, natural o jurídica, domiciliada o residente en el país que cumpla con los requisitos de Registro e Iniciación de Actividades ante la autoridad tributaria chilena respectiva, es decir, se constituya como contribuyente de impuesto ante el SII y, que efectúe los trámites para efectuar una exportación, ante los organismos oficiales que correspondan.

Los contribuyentes Exportadores provienen de los más variados sectores económicos del país, abarcando productores, industriales, fabricantes, comerciantes, prestador de servicio, actividades asimiladas a exportación, u otras.

El exportador tributa en Primera Categoría, en base a rentas efectivas y presuntas, es así como encontramos en esta actividad contribuyentes, tanto grandes como pequeños, con venta de sus productos en el mercado internacional y, también, en el interno.

Respecto del tipo de exportación efectuada, éstas pueden ser calificadas, entre otras, como de bienes, de servicios de exportación calificados por Aduanas, de servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por vía marítima o vía aérea, de servicio de transporte internacional de carga terrestre, de servicio hotelero prestado a personas sin domicilio ni residencia en Chile respecto de las divisas liquidadas en el período, inclusive ampliando la calificación a las operaciones efectuadas con Zonas favorecidas por Ley, tales como Iquique, Tocopilla, Punta Arenas o Navarino.

1.1.1. DEFINICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR

Recordemos que el concepto de “Comercio Exterior” se define como toda operación mercantil, mediante la cual una persona compra o vende mercaderías en forma permanente, con el fin de lograr un beneficio. Dentro de las operaciones relacionadas con el comercio exterior podemos distinguir tres tipos de operaciones fundamentales: las importaciones, cambios internacionales y exportaciones que son el envío legal de mercaderías nacionales o nacionalizadas, para su uso o consumo en el exterior.

1.2. CONSIDERACIONES INICIALES

Antes de que el exportador inicie sus actividades, debe tener presente las siguientes consideraciones iniciales:

- Identificar cuál es el mercado más apropiado para sus productos, qué cantidad espera vender en el mercado exterior.
- Posibles modificaciones que deberá hacer al producto para asegurar su ingreso al mercado exterior.
- Considerar los requerimientos de certificación en calidad y embalaje, que pueden exigir para el ingreso de la mercancía en el país de destino, por ejemplo, certificados sanitarios, fitosanitarios, Agroindex y de origen (emitidos principalmente por Sernap, SAG, Sofofa y Cámara Nacional de Comercio), todos estos factores son de vital importancia para que no fracase la iniciativa del exportador.
- Para asegurar el pago de la mercancía, lo más eficiente es hacer la operación a través de un banco.

- Para la cancelación de los derechos aduaneros e impuestos en el país de destino, se deberá informar sobre la existencia de organismos autorizados y competentes.
- Debe conocer si existen o no beneficios arancelarios que puede tener el producto que se exporta en el país de destino.

En definitiva el exportador tendrá que hacer un análisis exhaustivo de sus obligaciones como tal y preocuparse de obtener la asesoría necesaria en estas materias de exportación tanto legales como tributarias

1.2.1. REQUISITOS PARA SER EXPORTADOR

- ENVIOS NO SUPERIORES A US \$1.000:

Si la cantidad en mercadería que el exportador desea enviar al exterior no es superior a US \$1.000 FOB, entonces podrá hacer el trámite de exportación sin necesidad de contar con un agente de aduana y sin necesidad de realizar ningún trámite especial.

- ENVIOS SUPERIORES A US \$1.000 E INFERIORES A US \$3.000:

Si la cantidad en mercadería que el exportador desea enviar al exterior es superior a US \$1.000 FOB e inferior a US \$3.000, se requiere que dichos envíos estén respaldados por una orden de embarque que debe tramitar un agente de aduana. No se exige un informe de exportación, pero si el envío tiene un propósito comercial es conveniente hacerlo, pues de esa forma se pueden utilizar los beneficios tributarios y arancelarios para las exportaciones.

- ENVIOS SUPERIORES A US \$3.000:

Si la cantidad en mercadería que el exportador desea enviar al exterior es superior a US \$3.000 FOB estamos en el caso de una exportación formal y por tanto será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Tramitar una declaración de exportación.
- Contar con los servicios de un agente de aduanas.

- Registrarse en el Servicio Nacional de Aduanas como Exportador. Para ello se debe cumplir con dos trámites imprescindibles:
 1. El exportador deberá acercarse al Servicio Nacional de Aduanas y obtener una Tarjeta de Antecedentes, donde deberá colocar el nombre del exportador e identificar a los representantes legales y apoderados (si es el caso).
 2. Iniciar actividades como exportador ante el Servicio de Impuestos Internos: si la persona que realiza este trámite ya tiene iniciación de actividades, deberá realizar una ampliación de giro. En caso de que no tenga iniciación, tendrá que hacerlo como exportador.

Con el inicio de actividades está en condiciones de obtener sus facturas de exportación debidamente timbradas por el SII.

1.2.2. ¿QUE DEBE HACER UN CONTRIBUYENTE PARA EXPORTAR?

Lo primero que debe hacer el exportador antes de comenzar el proceso de exportación será contactar al comprador (importador), ya sea directamente, o bien, por vías indirectas a través de agencias comerciales o representaciones en Ferias Internacionales, etc. Posteriormente se envía la Carta-Oferta o Factura Proforma, en la cual se detallan precios, características de la mercancía, vía de transporte, condiciones de embalaje, validez de la oferta, modalidades de venta, etc.

Una vez que el importador está conforme con la Oferta, éste hace el pedido al exportador y le envía la nota de pedido. A recibir ésta, el exportador realiza el Acuse de Recibo, luego se producirá la aceptación de las condiciones de venta señaladas en la Factura Proforma u otro documento legal comercialmente sustituible por parte del importador (comprador extranjero), finiquitando el Contrato de Compraventa Internacional entre vendedor y comprador, en este se especificará en forma detallada lo que, más tarde, estará señalado en el Acreditivo (Carta de Crédito): cantidad, vía de transporte, seguros, condiciones de embalaje, duración de la oferta,

modalidad de venta, cláusula de venta, forma de pago, lugares de depósito, puerto de origen y destino, certificaciones, etc.

El comprador solicita a su Banco Comercial (banco Emisor) la apertura de Carta de Crédito a favor del exportador Chileno, se procede a abrir el Acreditivo, y de inmediato, el Banco Emisor avisa al Banco Comercial chileno sobre la Apertura de Carta de Crédito a favor del exportador chileno (vendedor). El Banco Receptor Chileno revisa y confirma el Acreditivo y pone en conocimiento al exportador acerca de la Carta de Crédito abierta a su favor. El vendedor (exportador) procede luego a cumplir las obligaciones estipuladas en el Acreditivo y/o solucionar las eventuales discrepancias.

El exportador presenta el *Informe de Exportación* para su aprobación, vía directa o Internet, ante el Servicio Nacional de Aduana, en caso que contenga errores u omisiones por ejemplo, los valores declarados no correspondan a los precios reales que las mercancías tengan en los mercados internacionales. Este organismo puede devolver el documento sin ser aprobado.

El exportador elige la compañía transportista y el seguro, si corresponde, solicita al transportista una reserva de espacio indicando el peso, volumen y otras características de la carga. La empresa de transporte recibe la “Nota de Reserva de Espacio”, avisa al exportador la confirmación de dicha reserva, procede además a emitir el número de booking (reserva), la que puede ser enviada directamente al Agente de Aduanas escogido por este último.

El exportador recibe la confirmación de espacio, se pone en contacto con su Agente Despachador de Aduanas, para entregarle las instrucciones pertinentes y los documentos para el embarque. El despachador solicitará el correspondiente visto bueno y confeccionará el “Documento Único de Salida” (D.U.S.).

El Agente de Aduana, una vez que adquiere las instrucciones del exportador y de haber enviado las mercancías al puerto acompañadas de la *Guía de Despacho*, presenta en la Aduana la mercancía junto con el Documento Único De Salida (D.U.S), que es gestionado por el Agente de Aduana vía Internet y aprobado por el Servicio Nacional de Aduanas. Una vez tramitado el

D.U.S., éste procede a numerar y fechar, con la debida firma legalizada, siempre que se haya dado cumplimiento a todas las instrucciones para confeccionar el citado documento.

Con la *Aceptación a Trámite* del DUS, esta en condiciones de presentar las mercancías a la Aduana y con ello se autoriza el ingreso de éstas a los recintos de Depósito Aduanero (Zona Primaria de jurisdicción aduanera), paralelamente del Aforo Físico (que consiste en verificar las mercancías, estudiar la documentación y clasificarlas en la Nomenclatura Arancelaria), se establece su valor; En el caso que el DUS sea sorteado para “Reconocimiento Físico” o “Aforo Físico”, las mercancías serán examinadas por el Fiscalizador Aduanero, pudiendo extraer muestras de los productos o mercancías.

El Agente Despachador entrega a la empresa de transporte Internacional las mercancías para proceder a la carga, el exportador después de 72 horas del zarpe de la nave esta en condiciones de presentar los documentos de la Exportación ante su Banco Comercial, para la negociación de la Carta de Crédito.

Transmitido el segundo mensaje del DUS a la Aduana, ésta será aceptada cuando este conforme a las normas vigentes. La Aceptación a Trámite se materializa a través de la numeración, fecha y legalización del documento.

La Aduana manda copia al Banco Central para efectos del control del retorno de divisas. El Despachador hace entrega al exportador de toda la documentación básica empleada en la exportación. El Banco Comercial revisa los documentos de acuerdo a lo estipulado en la Carta de Crédito y, procede a pagar directamente al exportador (Acreditivo Irrevocable, confirmado y a la vista).

Los exportadores podrán libremente retornar o liquidar las divisas correspondientes a una operación de exportación.

La liberación de retorno y liquidación estará condicionada al cumplimiento “de informar al Banco Central de Chile”, sobre el resultado de las operaciones de exportación, como asimismo, del destino dado a las correspondientes divisas. La citada información deberá cumplirse dentro del plazo que el exportador haya pactado con su comprador.

1.2.3. ORGANISMOS O ENTIDADES QUE CONTROLAN E INTERVIENEN EN EL PROCESO DE UNA EXPORTACIÓN

Hay varios organismos e instituciones que intervienen en el proceso de exportación, entre ellos encontramos a distintas instituciones públicas y privadas:

- Comprador (Importador)
- Banco Comercial:
El exportador toma contacto con su Banco Comercial para dar instrucciones de los términos de “pago” del negocio, y este tome contacto con el banco extranjero, a la vez se define un árbitro internacional en caso de discrepancias futuras.
- Agente de Aduanas:
El exportador debe contratar el “servicio de un Agente de Aduana, quien confecciona y presenta vía electrónica ante el Servicio Nacional de Aduana el Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite (DUS), en base a los documentos proporcionados por el exportador (Conocimiento de embarque, Guía aérea o Carta de porte, Mandato y otros).
- Servicio Nacional de Aduanas:
Servicio Público dependiente del ministerio de Hacienda donde se tramitan los Documento Único de Salida. Es el encargado de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a las importaciones, exportaciones y otros que determinen la ley; además de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.
- Banco Central de Chile:
De acuerdo a la Ley de Cambios Internacionales, se dispone que corresponderá al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile dictar las normas generales aplicables a las operaciones de exportación, de importación, y de cambios internacionales. Este organismo

tiene por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Sus atribuciones, para estos efectos, son la regulación de la cantidad de dinero y de crédito y cambios internacionales, como asimismo la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

La función más importante, para el Comercio Exterior, es el ente que regula los Retornos de las Exportaciones.

- Servicios de Impuestos Internos (SII):

Es un organismo estatal, su función principal es de fiscalizador, en esta materia en particular Las Exportaciones es el encargado de velar por la correcta aplicación de la devolución de los créditos fiscales a que tienen derecho los exportadores.

El Servicio de Impuestos Internos podrá disponer de una fiscalización especial con anterioridad a las operaciones que dieron origen a antecedentes del crédito fiscal cuya recuperación se solicita, en aquellos casos en los cuales el Servicios de Impuestos Internos hubiese iniciado investigaciones administrativas por delito tributario sobre algún contribuyente (artículo N°2 y N°6 D.S N°348) o de aquellos respecto de los cuales el Director del Servicios de Impuestos Internos hubiere adoptado la decisión de deducir acción penal o notificar denuncia por infracción sancionada con multa y pena corporal, de aquellos que existiendo constancia de haber sido citados o notificados por el Servicios de Impuestos Internos no hubiesen cumplido por lo solicitado por este y se encuentren, además, vencidos los plazos otorgados por estos efectos.

- Servicios de Tesorería:

Este organismo estatal, tiene por función principal el velar por el correcto cumplimiento de los egresos de las devoluciones de IVA a los exportadores en virtud de las disposiciones del D.S 348 de 1975, y su Ley Orgánica.

En el caso particular de la “Exportaciones” el Servicios de Tesorería, a través de las Tesorerías Regionales o Provinciales, deberá girar el cheque al correspondiente exportador de bienes o servicios, y entregarlos a estos, dentro del plazo de 5 días hábiles contados de la fecha en que se hubiese presentado la declaración jurada, siempre que el respectivo exportador este al día con sus obligaciones de retorno, y además, cumpla normas de cambio

en el caso de las empresas hoteleras, dentro de los plazos fijados para ello por el Banco Central de Chile, respecto de las exportaciones que haya efectuado anteriormente.

Además existen otros organismos que intervienen como; las entidades Certificadoras de Origen, Servicio Agrícola Ganadero, etc.

1.3. PROCESO DE EXPORTACIÓN

A continuación identificaremos y analizaremos los diversos tipos de documentaciones que intervienen en las formas de pago de un proceso de exportación.

1.4. ACUERDO DE COMPRA – FORMA DE PAGO

Una vez que el potencial exportador realizó los estudios correspondientes y ha tomado la decisión de exportar, podrá comenzar las negociaciones que dan inicio al proceso de la exportación, el cual se ordena básicamente en dos etapas:

- Acuerdo de Compra
- Formas de Pago.

1.4.1.1. ACUERDO DE COMPRA

El exportador deberá contactarse con el comprador (importador) directamente o a través de su representante, enviándole las listas de precios, costos de transporte, validez de la oferta y la factura proforma, en la cual se detallan todos los costos que inciden en el precio del producto, derivando este proceso en la mejor combinación de términos comerciales que darán origen al contrato de Compraventa Internacional, haciendo más segura y rentable la operación.

El comprador acepta las condiciones señaladas en la factura proforma, la cual devuelve al exportador firmada, junto con una nota de pedido significando su aprobación a los términos de la oferta, aceptación y acuerdo que será por escrito y que posteriormente quedará detallado en el acreditativo o carta de crédito, si esa fuere la forma de pago acordada.

1.4.1.2. FORMA DE PAGO A LAS EXPORTACIONES

Existen diversas formas de pagos, pero las más utilizadas son:

- **Pago Contado:**

Esta modalidad requiere que una parte tenga una confianza absoluta en la otra. Prácticamente, esta forma de pago no opera.

Si el pago se hace por adelantado, o sea antes del embarque de las mercancías, es el importador el que confía en la buena fe del exportador, ya que no tendrá ningún antecedente para obligar a que se le despache la exportación.

Si el exportador despacha las mercancías, bajo el compromiso de que se le hará posteriormente el pago, es el exportador el que está corriendo el riesgo de no recibir el pago correspondiente.

Las Etapas del Pago al Contado son:

- El exportador se contacta con el importador y elaboran un contrato de compraventa.
- El exportador despacha la mercadería.
- El exportador envía los documentos al importador.
- El importador recibe los documentos de la exportación y envía a Chile el pago de la mercadería.
- El exportador recibe el pago.

- **Carta de Crédito o Crédito Documentario (Acreditivo):**

Es la forma de pago que da más seguridad al exportador que recién se inicia en esta actividad, ya que al contar con entidades bancarias comprometidas en la operación, la carta

de crédito se transforma en un compromiso de pago, por lo tanto este tipo de cobro es el más utilizado en todo el mundo.

El Acreditivo es una orden de pago bancaria, abierta a solicitud del importador, a favor del exportador, es decir, que el importador ordena a su banco comercial ubicado en el país de importación (banco emisor), pagar a un tercero (exportador) por medio de un banco comercial en Chile (banco receptor). Esta forma de pago asegura al exportador la oportuna cancelación del valor de la venta, comprometiéndose a efectuar el pago o aceptación correspondiente contra la entrega de documentos. El exportador sabe que al presentar la documentación exigida en el Acreditivo recibirá el pago de las mercancías vendidas. El importador podrá reclamar en la aduana las mercancías mediante la presentación de los documentos, los que serán entregados por su banco tan pronto cubra el importe respectivo.

Partes que intervienen en una Carta de Crédito:

- Tomador y Ordenante: Es el importador que ordena a su Banco la apertura de un Acreditivo a favor del exportador.
- Beneficiario: Es el exportador en cuyo beneficio se abre la Carta de Crédito.
- Banco Emisor: Es el Banco del Importador que abre la Carta de Crédito. Dicho banco es el que comunica sobre el Acreditivo al exportador, mediante los servicios de un Banco Comercial del país sede del exportador. Así tenemos que el Banco Emisor abre el Acreditivo y notifica la apertura del Acreditivo y notifica la apertura del Acreditivo, solicitando también su conformación a un Banco Corresponsal, el cual avisará al exportador.
- Banco Receptor: Es el Banco Comercial del país sede del exportador que ha recibido el aviso de la apertura del Acreditivo y el encargado de comunicárselo al exportador y que, cuando confirma el documento, pasa a llamarse Banco Confirmador.

En el Contrato de Compraventa o Carta de Crédito entre exportador e importador, se deben acordar las precisiones que se estipularán en el Acreditivo, se indicará qué documentos probatorios de la exportación deben ser presentados al Banco Receptor para poder obtener el pago. Por ejemplo:

- Clase, tipo y monto del Acreditivo.
- Plazos para embarcar las mercaderías, para presentar en el banco comercial los documentos exigidos en el Acreditivo por el exportador y para el pago del Acreditivo.
- Documentos que deben presentarse, tales como: factura comercial, conocimiento de embarque (guía aérea o carta de porte), póliza de seguro cuando la venta sea CIF.
- Otros documentos como: certificado de origen, certificado fitosanitario, certificado de calidad, lista de embarque, nota de gastos, Visaciones Consulares cuando corresponda y cualquier otra documentación dependiendo de la carga, del medio de transporte y del país de destino.
- Puerto de embarque y puerto de destino (lugar de despacho y lugar de recibo).
- Descripción de las mercaderías y exigencias del seguro.
- Precio unitario de la mercadería, si lo exige el comprador.
- Posibilidad de enviar las mercancías por parcialidades.
- Términos de entrega de las mercancías (FOB, CIF, etc.).

La forma de pago, que puede ser:

- A la vista: Se cancela contra presentación de los documentos.
 - Diferido: El pago procede en las fechas o fecha determinadas en el Acreditivo.
 - Irrevocable: Lo convenido de la Carta de Crédito sólo podrá modificarse con el consentimiento de ambas partes.
 - Confirmada: Significa que el Banco notificador chileno, asume el compromiso de pago, adicional al Banco Emisor de la Carta de Crédito.
 - Contra Aceptación: El pago se realiza contra aceptación de letras a plazo.
- Cobranza extranjera:

Este tipo de cobro se basa principalmente en la confianza entre el importador y el exportador (comprador y vendedor). Los bancos comerciales no tienen más responsabilidad que el cobro de los documentos recibidos en cobranza por el banco en el extranjero, es decir no tienen compromiso alguno que obligue el pago por parte del importador.

Esta modalidad opera cuando el exportador despacha las mercancías al importador y al mismo tiempo, a través de un banco, le envía los documentos necesarios para el desaduanamiento en destino.

Partes que intervienen en una Cobranza Extranjera:

- El ordenante: habitualmente el exportador, quien entrega al banco comercial chileno los documentos y las instrucciones sobre su manejo.
- El remitente: banco comercial chileno, que recibe del exportador documentos de embarque e instrumentos de cobro.
- El banco presentador o cobrador: corresponsal del banco remitente, habitualmente en el país del comprador, encargado de la entrega física de los documentos enviados por el banco del exportador.
- El girado: el importador, en su calidad de receptor de los documentos, siempre que cumpla con la condición de la cobranza. (aceptación de documentos con compromiso de pago).

Las Etapas de la Cobranza Extranjera son:

- Se firma el contrato de Compraventa una vez establecidas las condiciones de la operación y cobranza.
- El exportador embarca las mercancías
- El exportador entrega la documentación a un Banco con instrucciones expresas para su cobro.
- El Banco cobrador que recibe los documentos gestiona la cobranza.
- El importador efectúa el pago, es decir la cobertura y recibe los documentos necesarios para importar las mercancías.
- El Banco cobrador recibe del importador y lo envía al Banco Remitente de la Cobranza.
- El Banco remitente entrega el importe de la operación al exportador.

1.4.2. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A ADUANA

La presentación del Documento Único de Salida (D.U.S), ante el Servicio Nacional de Aduanas es un paso fundamental dentro del proceso exportador, a continuación indicaremos qué es este documento y las etapas en las que se puede encontrar (presentación, aceptación o rechazo).

1.4.2.1. DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA (D.U.S)

El Documento Único de Salida (D.U.S.), que aparece en el proceso exportador, es el que reemplazó a la Orden de Embarque, Informe de Exportación y Declaración de Exportación, para así consolidarse estos 3 documentos en uno solo, con lo cual se simplifica el proceso exportador, ya que certifica de una forma más simple la salida legal de las mercancías hacia el exterior, reduciendo los tiempos de ingreso de mercaderías a exportar a Zonas primarias de Aduanas.

A continuación se detalla cómo se presentan las mercaderías al Servicio Nacional de Aduanas, mediante el D.U.S.

1.4.2.2. DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA "ACEPTACIÓN A TRÁMITE"

La presentación de las mercancías ante el Servicio Nacional de Aduanas se hará a través del “Documento Único de Salida de Aceptación a Tramite”, el cual deberá presentarse vía electrónica antes de solicitar el ingreso de las mercancías a Zona Primaria.

Los documentos que forman la base de la confección Documento Único de Salida de Aceptación a Tramite son los siguientes.

- Mandato para despachar: el Despachador de Aduana deberá actuar premunido del mandato que, para cada despacho le otorgue el exportador. El Mandato deberá ser poder escrito.
- Copia de factura comercial emitida según las normas del SII o factura de proforma.
- Nota o instrucciones de embarque.

- Resolución o Documento que autorice la destinación, cuando proceda.
- Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrúctícolas frescos, cuando proceda.
- Carta de porte en el caso de tráfico terrestre o ferroviario.
- Certificaciones de análisis o de calidad cuando corresponda.
- Será de responsabilidad de exportador el registro del número de bultos y las marcas que conforman el embarque.

1.4.2.3. ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL DUS

Si en la verificación del DUS se encontrase alguna irregularidad, el documento será rechazado y devuelto al despachador.

En el caso que sea rechazado se dará a conocer las causales, por consiguiente el despachador de aduana deberá corregir los errores indicados y posteriormente volver a efectuar la presentación.

El DUS es enumerado, fechado y aceptado a “tramite” por el Servicio Nacional de Aduanas verificando la descripción de las mercancías y demás datos que contiene. Eventualmente es sometido a un aforo documental: revisión de la documentación para verificar que uno de los documentos este bien extendido y que corresponda a las mercancías enviadas al exterior.

1.5. PRESENTACIÓN DE MERCANCÍA ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA

1.5.1. TRÁMITES SEGÚN VÍA DE EMBARQUE

Hay varias formas en las cuales pueden ser transportadas las mercaderías hacia el exterior, a continuación detallaremos cada una de las vías de transporte detallando qué trámites son necesarios en cada uno de los casos.

1.6. VÍA MARÍTIMA

Vía Marítima: Una vez que el DUS haya sido Aceptado a Trámite por Servicio, este podrá solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria ante la unidad encargada en dicho lugar, correspondiente a la Aduana consignada en el DUS para otorgar la “Autorización de Salida” de las mercancías del país, para su posterior embarque y/o salida al exterior. En el caso de transporte marítimo, se deberá contar además con la confirmación de la Reserva de Espacio en la nave que transportara las mercancías al exterior.

Una vez aceptado el DUS por el servicio, las mercancías deberán ser embarcadas dentro del plazo de 25 días desde la fecha de aceptación del DUS.

El documento que acredita el embarque de las mercancías es el “(B/L)” que significa Conocimiento de Embarque, a través de este la compañía de transporte reconoce el embarque de las mercancías bajo ciertas condiciones.

La compañía de transporte que efectuó el embarque debe emitir un documento denominado “(B/L)” las copias no negociables de este, se reemitirán al Agente de Aduana, este las envía al Exportador junto a otros documentos ya mencionados que le permitirán iniciar las gestiones de cobro de la exportación en su banco comercial.

La presentación del segundo mensaje de DUS deberá realizarse dentro del plazo de 25 días contados desde la fecha de aceptación a trámite del documento.

La legalización del DUS se entiende que se ha formalizado la destinación Aduanera y que se ha cumplido con todos los requisitos aduaneros, con lo cual hace posible la salida legal de las mercancías del país, constituyéndose en este momento una declaración. Una vez legalizado el DUS, el Servicio Nacional de Aduanas avisa electrónicamente al Banco Central de Chile para que deje constancia de la exportación realizada, y del plazo del retorno que está escrito en el recuadro del DUS “Plazo máximo de Retorno”, que “corresponde al plazo máximo de pago de la exportación que se haya convenido entre las partes”; el Agente de aduana enviara una copia

al exportador y este deberá presentar este documento en el Banco Comercial al momento de liquidar la exportación.

1.6.1.1. VÍA AÉREA

Vía Aérea: Las mercancías transportadas por vía aérea requieren del documento legal “Guía Aérea” (emitida por la misma compañía aérea), que opera de igual modo que el conocimiento de embarque, este debe ser firmado por el representante de la compañía aérea y el Agente de Aduanas.

La diferencia con el trámite marítimo es que la “Guía Aérea” respalda las mercancías embarcadas parcialmente en diferentes aeronaves, pero con la condición que el último embarque no supere los 10 días después del primer embarque.

Pero el documento DUS solo podrá autorizar mercancías que sean transportadas por la vía aérea o por la marítima, pero nunca ambas, aun cuando las mercancías puedan ingresar a zona primaria en forma parcializada para su embarque.

1.6.1.2. VÍA TERRESTRE

Vía Terrestre: el despachador solicitará el ingreso de las mercancías a zona primaria, presentando el “DUS-Aceptación de Trámite” y “la Guía de Despacho” de las mercancías transportadas vía terrestre, además de estos documentos se deberá tener el “Manifiesto de Carga”.

Las Aduanas que tengan tráfico internacional terrestre, donde no se den las condiciones de ingreso a Zona Primaria, comunicado a selección de examen no se aceptará el retraso del embarque en el tiempo de presentación de las mercancías a dicho examen.

Cuando se trate de mercancías con destino a países vecinos y estas sean transportadas por camión o ferrocarril, el DUS autoriza embarques parciales de las mercancías indicados en una misma factura comercial o en un mismo Informe de exportación.

El Agente de Aduana esta facultado para embarcar las mercancías en diferentes vehículos terrestres, la autorización de Salida será otorgada por la Aduana de Salida en un lugar habilitado para ello, siempre que se cuenten con toda la documentación necesaria y se haya cumplido con los trámites pertinentes.

En el caso que las mercancías se manden en forma parcial, este embarque debe completarse a más tardar dentro de 25 días contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS. La Aduana se encargará de llevar la información de arrastre de las mercancías enviadas en forma parcializada, sin embargo el despachador deberá llevar el detalle de los embarques con pago al determinado DUS, la que deberá permanecer en carpeta de despacho a disposición del SII.

El control de las salidas de mercancías es llevado a cabo por los funcionarios de la avanzada fronteriza de la aduana, su función es cerrar y cumplir la orden de embarque, con un plazo de 30 días corridos desde la salida del primer vehículo, estos deben dejar constancia del cumplimiento del embarque y de lo efectivamente despachado con cargo a la orden de embarque.

En el caso de que las mercancías fueran transportadas por vía terrestre o ferroviaria, la certificación de la fecha, cantidad de bultos efectivamente salidos del país, lo otorgará la Aduana en el control fronterizo correspondiente.

1.7. INGRESO DE LAS MERCANCÍAS A ZONA FRANCA PRIMARIA Y AUTORIZACIÓN DE SALIDA

1.7.1. EMBARQUE O SALIDA AL EXTERIOR DE LAS MERCANCÍAS

El embarque o salida al exterior de las mercancías será calificado por el despachador de aduana, en caso de tráfico marítimo y aéreo, y por el servicio, y por el Servicio de Aduana en caso de tráfico terrestre.

1.7.2. DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA LEGALIZADO

La legalización de la operación será solicitada a través del segundo mensaje de DUS, una vez que se haya cumplido todos los requisitos legales que permitan la salida legal de las mercancías del territorio nacional. En este documento se hace la realización formalizada de la destinación aduanera de las mercancías.

Para elaborar el DUS se debe contar con los siguientes documentos:

- Documento unido de Salida (DUS).
- Copia del Conocimiento de Embarque debidamente valorado y fechado.
- Factura comercial debidamente legalizada por el SII con los valores definitivos en caso de venta bajo la modalidad “firme”. En caso que la modalidad sea “Consignación Libre” la factura comercial podrá ser reemplazada por una “Factura de Proforma”.
- Copia de la Póliza de Seguro, cuando corresponda.
- Instrucciones de embarque proporcionadas por el exportador.

1.7.3. INFORME DE VARIACIÓN DEL VALOR DEL DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA

El Informe de Variación del Valor del Documento Único de Salida, en el caso de operaciones cuya modalidad sea distinta a la “a firme”, es decir, operaciones donde el precio de exportación de los productos queda establecido en un periodo posterior al embarque de los productos, se debe acreditar ante Servicio Nacional de Aduanas, el resultado definitivo de la operación de exportación, lo cual se realiza a través del Informe de Variación del Valor del Documento Único de Salida

1.8. RETORNO Y LIQUIDACIÓN DE DIVISAS

Los exportadores podrán libremente retornar o no las divisas correspondientes a una operación de exportación. Del mismo modo, podrán libremente liquidar o no las divisas retornadas al país producto de dicha exportación.

La liberación de retorno y liquidación se entenderá condicionada al cumplimiento de informar al Banco Central de Chile, sobre el resultado de las operaciones de exportación, como asimismo, del destino dado a las correspondientes divisas. La citada información deberá cumplirse dentro del plazo que el exportador haya pactado con su comprador.

1.9. CLÁUSULAS DE COMPRA-VENTA INTERNACIONAL

Las cláusulas de compra y venta están contenidas en los INCOTERMS, que son los términos usados comúnmente en las compraventas internacionales de mercancías. Las definiciones de estos términos están contenidas en reglas internacionales que buscan una interpretación de los mismos, en los diferentes países del mundo, delimitando la responsabilidad en términos de entrega de las mercaderías, definiendo con exactitud hasta que punto y momento el exportador es responsable de la mercancía y en que momento se transfiere los riesgos de pérdida o daño al

comprador. A su vez INCOTERM, especifica de manera concreta lo que deberá presentar y tramitar comprador y vendedor en las distintas fases de la operación de exportación.

1.9.1. INCOTERMS (INTERNATIONAL COMMERCIAL TERMS)

Los INCOTERMS tienen como finalidad definir con precisión los gastos que el exportador deberá asumir permitiendo su identificación y consecuente incorporación en el precio de exportación de la mercancía.

Los INCOTERMS más utilizados son:

1.9.1.1. EXW, EX WORKS (FRANCO FÁBRICA)

La única responsabilidad del vendedor es colocar a disposición del comprador las mercancías en su empresa (establecimiento de venta, bodega o cualquier otro lugar convenido). Salvo acuerdo en contrario, el vendedor no tienen obligación de cargar la mercancía en el vehículo provisto por el comprador. Los riesgos y gastos del transporte los asume el comprador, desde este punto al lugar de destino. Este término representa una obligación mínima del vendedor.

Las obligaciones del exportador son las siguientes:

- Entregar las mercancías en el lugar y fecha convenidos.
- Suministrar la mercancía en fábrica de conformidad con el contrato.

1.9.1.2. FCA, FREE CARRIER (LIBRE TRANSPORTISTA)

El vendedor debe entregar la mercancía lista para su exportación al transportista en el lugar indicado en las condiciones de embarque, es decir entrega la mercancía con el trámite de Aduanas ya hecho para exportarlas, al transportista determinado por el comprador, en el lugar señalado. Es importante destacar que el lugar elegido de entrega tiene una incidencia en las obligaciones de carga y descarga de los productos en ese lugar.

Este término puede ser utilizado sin importar el medio de transporte, por ejemplo: riel, camino, aire, mar, vías fluviales, internas o a través de una combinación de éstas.

Las obligaciones del exportador son:

- Si la entrega tiene lugar en los locales del vendedor, el vendedor es responsable de la carga. Si la entrega ocurre en cualquier otro lugar, el vendedor no es responsable de la carga.
- Tiene la obligación de realizar los tramites en la aduana de exportación.

Si el comprador nombra a una persona distinta del transportista para recibir las mercancías, se considera que el vendedor ha cumplido su obligación de entregar las mercancías, cuando éstas son entregadas a esa fecha.

1.9.1.3. FAS, FREE ALONGSIDE SHIP (FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE)

El vendedor se hace responsable de colocar la mercancía al costado de la nave en el muelle o en las barcazas, en el lugar indicado en la cotización. Las obligaciones del exportador son:

- El vendedor debe despachar las mercancías para la exportación. El exportador ha de asumir todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta aquel momento en que son colocadas al costado del buque en el puerto de embarque convenido.
- Notificar al comprador con la debida anticipación que la mercancía ha sido depositada al costado del buque en el puerto convenido así como entregar la prueba documental de ello.

1.9.1.4. FOB, FREE ON BOARD (FRANCO A BORDO)

El vendedor debe colocar la mercancía a bordo del buque, en el puerto de embarque especificado en el contrato de venta. Los gastos hasta ahí son por cuenta del vendedor. El comprador selecciona el buque y paga el flete marítimo. La transferencia de riesgo y gastos se produce cuando la mercancía es puesta a bordo del medio de transporte.

Este término puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores.

Las obligaciones del exportador son:

- El exportador debe soportar todos los riesgos de la pérdida y el daño de las mercancías hasta el momento en que la mercancía es depositada a bordo del buque, proceso que debe realizar dentro del plazo estipulado en el contrato.
- Notificar al comprador con la debida anticipación la entrega de la mercancía a bordo
- Debe realizar las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas para la correcta exportación de las mercancías.

1.9.1.5. CFR, COST AND FREIGHT (COSTO Y FLETE)

El vendedor elige el barco y pago del flete marítimo, hasta el puerto convenido. La carga de la mercancía a bordo la asume el vendedor. La transferencia de los riesgos y gastos se produce en el momento en que la mercancía llega al puerto de destino.

Las obligaciones del exportador son:

- El exportador esta obligado a despachar las mercancías para su exportación.
- El vendedor debe pagar los costos y el flete necesarios para conducir las mercancías al puerto de destino convenido, pero, el riesgo de pérdida o daño de las mercancías, así como cualquier costo adicional debido a eventos ocurridos después del momento de la entrega, se transmiten del vendedor al comprador.

1.9.1.6. CIF, COST, INSURANCE AND FREIGHT (COSTO, SEGURO Y FLETE)

El vendedor debe entregar la mercancía en el puerto o aeropuerto de destino convenido. En este caso, el vendedor asumirá los gastos de flete al lugar de destino y también deberá contratar un seguro contra el riesgo de pérdida o de daño de la mercancía durante su transporte.

Las obligaciones del exportador son:

- El vendedor debe pagar los costos y el flete necesarios para conducir las mercancías al puerto de destino convenido, pero el riesgo de pérdida o daño de las mercancías, así como cualquier costo adicional debido a eventos ocurridos después del momento de la entrega, se transmiten del vendedor al comprador. No obstante, en condiciones CIF el vendedor debe también procurar un seguro marítimo para los riesgos del comprador de pérdida o daño de las mercancías durante el transporte.
- Consecuentemente, el vendedor contrata el seguro y paga la prima correspondiente. El comprador ha de observar que, bajo el término CIF, el vendedor está obligado a conseguir un seguro sólo con cobertura mínima. Si el comprador desea mayor cobertura, necesitará acordarlo expresamente con el vendedor o bien concertar su propio seguro adicional.
- El término CIF exige al vendedor despachar las mercancías para la exportación.

1.10. MODALIDADES DE VENTA

El Banco Central de Chile establece que toda exportación debe indicar la Modalidad de Venta, la que quedará estipulada en el informe de exportación, lo que definirá posteriormente las acciones a seguir para liquidar las divisas, efectuar retornos y emitir facturas.

Algunas de las modalidades son:

1.10.1. VENTA A FIRME

Es aquella forma de venta en la cual el valor de la mercadería no admite modificación alguna, en otras palabras, el exportador pacta con el comprador en el exterior un precio por la mercadería que sea adquirida por este último, precio que no debiese variar. Esta modalidad es permitida para cualquier tipo de mercadería.

1.10.2. VENTA BAJO CONDICIÓN

En este tipo de transacción, el valor definitivo de la mercadería, queda sujeto al cumplimiento de condiciones especiales que se convengan entre el exportador y su comprador en el exterior. Esta modalidad de venta sirve para la comercialización de productos que pueden sufrir algún tipo de transformación durante su traslado, como por ejemplo: madera, frutas, semillas, etc.

1.10.3. VENTA EN CONSIGNACIÓN LIBRE

Es aquella venta en la cual el valor de la mercadería tiene un carácter meramente referencial, puesto que esta es enviada a un agente receptor en el exterior, el que la recepciona y vende conforme a instrucciones impartidas por el consignante o a lo convenido entre ambos.

1.10.4. VENTA EN CONSIGNACIÓN CON MÍNIMO A FIRME

En esta forma de venta, un mínimo de valor de la mercadería es efectuado bajo la modalidad de venta a firme. El valor definitivo de la mercadería queda sujeto al cumplimiento de las demás condiciones que se convengan entre el exportador y su comprador en el exterior.

Estas Modalidades de Venta no son únicas, la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile podrá autorizar operaciones de exportación con modalidades de venta distintas a las señaladas anteriormente.

1.11. TERMINO DE GIRO TRIBUTARIO DE LAS ACTIVIDADES DE UN EXPORTADOR

Están obligados a efectuar término de giro todos los contribuyentes que den fin a su giro comercial o industrial, o que cesen sus actividades, y que dejen de estar afecto a impuesto de Primera Categoría.

Para ello deberán presentar a través del formulario 2121 de Término de Giro que se debe entregar con la información pertinente, en la unidad del SII correspondiente al domicilio del exportador.

En particular no deben dar aviso de término de giro los siguientes contribuyentes:

- Contribuyentes con varias actividades afectas a 1ra categoría y que cesen en una o varias de ellas, pero que mantienen por lo menos una, sólo deben dar aviso de la modificación.

- Contribuyentes que sólo tengan rentas de Segunda Categoría Artículo 42 N°2, Decreto Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta, es decir profesionales independientes que sólo timbran boletas de honorarios.

- Contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros y que estén acogidos al régimen de renta presunta, y que no tengan otras rentas de primera categoría y/o hagan uso del crédito tributario Sence.

- Contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros y/o de carga ajena, cuando enajenen uno o más de dichos vehículos y que deseen continuar con esta actividad u otra que tribute en la 1ra categoría de la Ley de la Renta, en un plazo inferior a los 6 meses desde que se dio aviso a la venta en el Servicio de Impuestos Internos

CAPITULO II: NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA SOBRE EXPORTACIONES

2. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL IVA

El Impuesto al Valor Agregado, también llamado Impuesto a las Ventas y Servicios, es el principal impuesto al consumo; grava con una tasa única del 19% a partir del 1 de octubre de 2003 y fija una descenso al 18% a contar del 1 de enero de 2007.

Este impuesto al valor agregado, se incorpora en cada etapa de la cadena de comercialización y distribución hasta que el bien es adquirido por el consumidor final. En la práctica tiene pocas exenciones, siendo la más relevante la que beneficia a las exportaciones. El monto a pagar del IVA surge de la diferencia entre el débito fiscal, que es la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período de un mes, y el crédito fiscal, que equivale al impuesto recargado en las Facturas de compra y de utilización de servicios y, en el caso de importaciones, el tributo pagado por la importación de especies. Si de la imputación al débito fiscal del crédito fiscal del período resulta un remanente, este se acumulará al período tributario inmediatamente siguiente y así sucesivamente hasta su extinción, ello con un sistema de reajustabilidad hasta la época de su imputación efectiva. Asimismo, existe un mecanismo para aprovechar el remanente del crédito fiscal acumulado durante seis o más meses consecutivos cuando este se origina en la adquisición de bienes del activo fijo.

En materia Tributaria el Artículo 36 del Decreto Ley N° 825, faculta a los exportadores para recuperar el Impuesto al Valor Agregado soportado o pagado al adquirir por compra o importación bienes o al utilizar servicios destinados a su actividad de exportación.

Esta recuperación puede hacerse efectiva en dos formas:

La primera de ellas es por imputación del crédito fiscal equivalente al débito fiscal del impuesto generado en las operaciones gravadas que hubiere podido realizar el mismo exportador.

La segunda forma que tiene el exportador de recuperar el IVA., es a través de Tesorerías, que lo devuelve conforme las disposiciones reglamentarias del Decreto Supremo de Economía N° 348, de 1975.

2.1. EXENCIÓN DEL IVA A LAS EXPORTACIONES, ARTÍCULO 36

ARTICULO 36°.- Los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto de este Título que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tendrán respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto. Las solicitudes, declaraciones y demás antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse en el Servicio de Impuestos Internos.

Para determinar la procedencia del impuesto a recuperar, se aplicarán las normas del artículo 25°.

Los exportadores que realicen operaciones gravadas en este Título podrán deducir el impuesto a que se refiere el inciso primero de este artículo, en la forma y condiciones que el párrafo 6° señala para la imputación del crédito fiscal. En caso que no hagan uso de este derecho, deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones.

Los prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga y aéreo de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, gozarán respecto de estas operaciones del mismo tratamiento indicado en los incisos anteriores, al igual que aquellos que presten servicios a personas sin domicilio o residencia en el país, que sean calificados como exportación de conformidad a lo dispuesto en el N° 16), letra E, del artículo 12. También se considerarán exportadores los prestadores de servicios que efectúen transporte de carga y de pasajeros entre dos o más puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por dicha prestación que deba declararse en Chile para efectos tributarios.

Para los efectos previstos en este artículo, serán considerados también como exportadores las empresas aéreas o navieras, o sus representantes en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros en Chile ni carguen o descarguen bienes o mercancías en el país, respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de sus naves o aeronaves. De igual tratamiento tributario gozarán las empresas o sus representantes en el país por las compras que realicen para el aprovisionamiento de plataformas petroleras, de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles, en tránsito en el país; de naves o aeronaves extranjeras que no efectúen transporte

de pasajeros o de carga, siempre que con motivo de las actividades que estas realicen en Chile se haya convenido con instituciones nacionales una amplia colaboración para el desarrollo de operaciones y proyectos que sean de interés para el país, según calificación que deberá hacer previamente el Ministro de Hacienda, a petición de los responsables de la ejecución de las actividades que las naves o aeronaves respectivas realicen en Chile.

Para los mismos efectos, serán considerados también exportadores las empresas aéreas, navieras y de turismo y las organizaciones científicas, o su representantes legales en el país, por el aprovisionamiento de las naves o aeronaves que efectúen en los puertos de Punta Arenas o Puerto Williams y por la carga, pasajes o por los servicios que presten o utilicen para los viajes que realicen desde dichos puertos al Continente Antártico, certificados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional o por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda. La recuperación del impuesto en los términos establecidos en este artículo, sólo procederá respecto del aprovisionamiento, carga, pasaje o de los servicios que sea necesario realizar exclusivamente para efectuar el viaje y transporte respectivo desde Punta Arenas o Puerto Williams al Continente Antártico.

También gozarán de este beneficio, las empresas que no estén constituidas en Chile, que exploten naves pesqueras y buques factorías que operen fuera de la zona económica exclusiva, y que recalen en los puertos de las regiones I, XI o XII, respecto de las mercancías que adquieran para su aprovisionamiento o rancho, o por los servicios de reparación y mantención de las naves y de sus equipos de pesca, por los servicios de muellaje, estiba, desestiba y demás servicios portuarios y por el almacenamiento de las mercancías que autorice el Servicio Nacional de Aduanas. Igual beneficio tendrán las referidas empresas que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros ni carguen o descarguen bienes o mercancías en Chile, que recalen en las citadas Regiones por los servicios portuarios que en ellas les presten. Las naves pesqueras, buques factorías y las de carga que transporten productos del mar deberán ajustarse en todo lo que corresponda a las normas, instrucciones y autorizaciones impartidas por la Subsecretaría de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca.

Inciso octavo suprimido.-

El beneficio señalado en este artículo será aplicable asimismo a las entidades hoteleras a que se refiere el artículo 12, letra E), número 17), de este texto legal. Con todo, la recuperación no podrá exceder del guarismo establecido en su artículo 14, aplicado sobre el monto total de las

operaciones en moneda extranjera que por este concepto efectúen en el período tributario respectivo.

Serán también considerados exportadores para gozar del beneficio establecido en este artículo, las empresas portuarias creadas en virtud del artículo 1° de la ley N°19.542, las empresas titulares de las concesiones portuarias a que se refiere la misma ley, así como, las demás empresas que exploten u operen puertos marítimos privados de uso público, por los servicios que presten y que digan relación con operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes.

2.1.1. ORIGEN DE LA EXENCIÓN

El origen de las exenciones a los exportadores establecida en el artículo 12 letra D.L 825, tuvo su nacimiento en la imposición en el país de destino aprobada por la ALALC¹, organismo en el cual nuestro país se encuentra adherido, su fundamento es que la venta de productos objeto de tráfico internacional no genere impuesto alguno.

Esta condición cambia cuando se firman Tratados de Libre Comercio (TLC), para evitar la doble tributación.

2.1.2. EFECTOS DE LA EXENCIÓN

El IVA se basa en que este afecta al consumidor final del bien o servicio, esto se logra con el descuento (crédito) del impuesto que puede hacer cada participante de la cadena por los recargos que ha debido soportar en sus compras y utilización de servicios necesarios para el desarrollo de su determinada actividad, con lo cual teóricamente cada contribuyente que participa en el proceso de venta viene a ser el correspondiente a la tasa aplicada al mayor valor que se obtenga en la comercialización.

¹ Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC). Organismo intergubernamental latinoamericano existente entre 1960-1980. Creado el 18 de febrero de 1960 por el Tratado de Montevideo. Reemplazado posteriormente por la ALADI.

En las *Exportaciones* el consumidor final es el importador extranjero, al aplicar el impuesto a esa comercialización, el país producirá una exportación de impuestos, con lo cual se considerara una exención.

Al no existir consumidor final en las exportaciones sería el exportador el consumidor final, y en consecuencia no tendría impuestos para rebajar, aun cuando el venta en el país, según lo expresado en el artículo N° 2 del D.L. 825 sobre el derecho a la utilización del crédito fiscal este no procede en el caso de importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor, y el N°3 del mismo artículo señala que en el caso de bienes o servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas o exentas, el crédito se calculara en forma proporcional.

2.2. RECUPERACIÓN DEL IVA.

2.3. RECUPERACIÓN IVA TRANSPORTE DE CARGA POR VÍA TERRESTRE DE TRANSPORTE INTERNACIONAL.

El artículo N°36 del decreto ley N°825, de 1974, permite la recuperación del Impuesto al Valor Agregado a los prestadores de servicios que realicen transporte terrestre de carga desde el exterior hacia Chile y viceversa.

Este artículo N°36 del mismo decreto de ley establece que lo exportadores tienen derecho a recuperar el impuesto que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios y el pagado al importar bienes, destinados a su actividad de exportación, se debe entender que los mencionados transportistas pueden recuperar ahora los créditos fiscales de pleno derecho sin necesidad de solicitar la calificación de exportar al Servicio de Aduanas. Tampoco esta norma exige que los transportistas deban prestar sus servicios a personas sin domicilio ni residencia en el país para quedar favorecidos con la recuperación del impuesto al valor agregado.

Si la empresa se dedica únicamente a la actividad de transporte internacional de carga debe recurrir necesariamente a las disposiciones del Decreto de Supremo de Economía N°348, de 1975, reglamentario del artículo N°36, del decreto 825 para los efectos de solicitar reembolsos de los créditos fiscales correspondientes, pudiendo recuperar la totalidad de los créditos fiscales.

Si la empresa solo se dedica además de la actividad de transporte internacional de carga, a otras actividades gravadas, y ninguna exenta de acuerdo a lo dispuesto al inciso segunda del artículo 1° del D.S de economía N°348 de 1975, el monto de la recuperación se determinara aplicando al total del crédito fiscal del periodo correspondiente, el porcentaje que represente el valor de los servicios de transporte de carga internacional con derecho a recuperación del impuesto, relación a las ventas totales de bienes y servicios del mismo periodo tributario.

Para tal efecto se considerara el valor FOB de los servicios de transporte terrestre de carga internacional, calculado al tipo de cambio vigente a la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación. En caso de que exista un remanente de créditos fiscales de periodos anteriores al indicado precedentemente, que comprenda créditos fiscales relacionados con ventas y/o servicios efectuados en esos periodos dentro del territorio nacional solo podrá recuperar hasta la suma que resulte de aplicar el porcentaje del 19% sobre el valor FOB de los servicios exportados.

El documento necesario para solicitar la devolución de impuesto es mediante la declaración jurada, que debe contener lo siguiente:

- a) Nombre o razón social, domicilio legal y RUT del exportador de servicios.
- b) Actividad económica y código de dicha actividad.
- c) Mes y año de la aceptación a trámite de la Declaración de Exportación.
- d) Total servicios y ventas (si las hubiere) netos internos (país) contabilizados según Libro de Ventas (folio, mes y año).
- e) Total servicios exportados valor FOB a la fecha de la Declaración de Exportación.
- f) Total de servicios y ventas en el mes de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación.

- g) Monto total del crédito fiscal del mes o acumulado de los meses en que no se han efectuado servicios o ventas internas o exportación.
- h) Monto de los remanentes de crédito fiscal IVA, relacionados con los servicios de ventas realizadas en el periodo, porcentaje que debe aplicarse al total del crédito fiscal para obtener el monto de la recuperación que se solicita
- i) Tipo de cambio vigente a la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación.
- j) Monto de la devolución solicitada o crédito fiscal que se pretende recuperar, que se determine de acuerdo a las normas del inciso segundo del artículo 1°, del D.S. N°348 de 1975

2.3.1. RECUPERACIÓN DE IVA, EMPRESAS NAVIERAS, AERONAVEGACIÓN

Obligaciones que tiene que cumplir las empresas *navieras y de aeronavegación* para acceder a la franquicia tributaria de recuperar el IVA deben cumplir con respecto a (resolución N°1.448 exenta; párrafo III y V de la circular N°98, de 1979):

- A. Libro de compras y ventas diarias, contabilización y registro de todas las operaciones, adquisiciones, importaciones y servicios por su monto, además del impuesto al valor agregado, separadamente en forma mensual. Se deberá señalar en forma de columnas separadas y distintas los créditos que correspondan a adquisiciones, importaciones o servicios relacionados directamente con cada una de las operaciones de la empresa, como por ejemplo, la venta de pasaje nacionales e internacionales, carga nacional e internacional, y anexadamente aquellos impuestos que no pueden ser imputados a una determinada operación y que generalmente se denominan de utilización común.
- B. Declaración jurada, los exportadores en general deben presentar declaración jurada al solicitar la devolución del IVA, además de acompañar en ciertos casos por documentos. Los valores consignados en esta declaración deben corresponder al documento “conocimiento de embarque emitidos en el mes en caso de empresas navieras y para las de lanchaje y muellaje el valor de las prestaciones que contengan las facturas emitidas en el mismo mes.

Vigencia de la devolución de IVA de acuerdo a las normas sobre contenidas en el artículo N°22 D.L.N°3059, de 1979, esta franquicia empezó a regir el 01 enero de 1979, entre los periodos de 31 de enero de 1980 hasta ahora las empresas que quieran acogerse a esta franquicia deberían solicitar las devoluciones a la Tesorería General de la República. De acuerdo a las normas contenidas en el artículo N°36 D.L.825, todos los exportadores y contribuyentes asimilados como tales por disposiciones legales, pueden pedir la devolución de impuesto por el periodo tributario en el cual hayan efectuados embarques internacionales, y la parte que corresponda a este; de tal modo de evitar que el remanente quedase pendiente para el próximos periodos en el cual se realicen embarques internacionales. El IVA para calcular la devolución se determina por periodos tributarios, es decir en cada mes, de este modo una vez efectuados los cálculos que establece la ley para determinar la devolución, no podrá ser cambiado posteriormente.

2.4. CASOS ESPECIALES

Existen varios casos especiales de tratamiento de IVA que detallaremos a continuación para cada uno de ellos.

2.4.1. EMPRESAS AÉREAS Y NAVIERAS DE CARGA Y PASAJEROS QUE REALICEN TRANSPORTE INTERNACIONAL DESDE EL EXTERIOR HACIA CHILE Y VICEVERSA

Según lo dicho por el artículo 7 del D.L N°3.059 de 1979, las empresas navieras como por ejemplo, lanchajes, muelles y de remolcadores, que efectúen el transporte de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, tienen el derecho de recuperar el IVA soportado en la adquisición de bienes corporales muebles o en la utilización y el impuesto pagado en las importaciones respecto de estas operaciones, el contribuyente esta afecto a las normas del artículo 36° de D.L.825, de 1974. Este contribuyente puede recuperar el IVA de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Tiene derecho a recuperar el IVA, las empresas navieras entendiéndose comprendidas lanchajes, muelles y de remolcadores, que efectúen servicios de transporte de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa y/o venta de pasajes.

Las empresas mencionadas anteriormente tienen derecho a *recuperar Crédito por la adquisición de bienes corporales muebles, en la utilización de servicios y el pago de impuestos en las importaciones*, siempre que todas estas sean necesarias para el desarrollo de su actividad y además, cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 6 del título II del D.L 825.

Si las empresas navieras como por ejemplo, lanchajes, muelles y de remolcadores, que efectúen el transporte de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, pueden rebajar el débito generado por dichas operaciones los créditos que correspondan a su actividad internacional y el débito fiscal es insuficiente, podrá solicitar la devolución del remanente a tesorería de conformidad con las disposiciones del D.S N° 348.

Las empresas navieras pueden recuperar el total de su Crédito Fiscal en el caso de que las operaciones sean destinadas exclusivamente al transporte internacional.

En caso que una empresa naviera tenga operaciones de cabotaje² e internacionales, solo podrá recuperar el Crédito Fiscal que corresponda a las actividades, operaciones internacionales.

Cuando existe crédito de utilización común y el destino no puede ser determinado en forma clara, se calculará la parte que corresponde a operaciones internacionales, mediante las ventas de pasaje internacional y el valor de transporte internacional de carga señalado en el documento “conocimiento de embarque”, y el total de ventas de pasaje y carga y otros servicios según corresponda, al mismo periodo tributario.

En el caso de empresas de lanchaje y muellaje y de remolcadores, para determinar el porcentaje que deberá aplicarse al crédito común, debe establecerse la relación entre el valor de las facturas que corresponde al transporte internacional y el total de las operaciones.

² Transporte por mar de mercancías nacionales o nacionalizadas o la simple navegación entre dos puntos de la costa del país, aunque sea por fuera de sus aguas territoriales, pero sin tocar puerto extranjero.

Sí el servicio o pasaje marítimo es cobrado en moneda internacional, se calculara el tipo de cambio a moneda promedio del periodo tributario en se emitió “el conocimiento de embarque o vendió el pasaje”

EJEMPLO:

Ventas correspondientes al mes de abril:

	%	Ventas netas
Ventas de pasajes nacionales	20%	\$200.000
Ventas de pasajes internacionales	40%	\$400.000
Carga nacional	30%	\$300.000
Carga internacional	10%	\$100.000
= TOTAL		\$ 1.000.000

Créditos del mes de abril:

IVA que corresponde a pasaje nacional	\$100.000
IVA que corresponde a operaciones internacionales	\$300.000
IVA que corresponde a Carga nacional	\$ 50.000
IVA que corresponde a operaciones de utilización común.	\$400.000
= TOTAL	\$850.00

Devolución de IVA por operaciones internacionales:

IVA que corresponde a operaciones internacionales	\$300.000
IVA que corresponde a operaciones de utilización común.	\$200.000
Ventas de pasajes internacionales 40%	
Carga internacional 10%	
= TOTAL DE DEVOLUCIÓN	\$500.000

Créditos y débitos una vez efectuada la operación de recuperación de IVA de las operaciones internacionales

	Debito fiscal	Créditos fiscal
IVA que corresponde a pasaje nacional (exenta por lo tanto se pierde)	-----	-----
IVA que corresponde a venta de Carga nacional	\$57.000	\$ 50.000
IVA que corresponde a operaciones de utilización común		\$120.000(saldo)
SALDO DE IVA		\$113.000

2.4.2. EMPRESAS QUE SIN ENCONTRARSE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS, EXPLOTEN NAVES PESQUERAS O BUQUES FACTORÍAS, PUEDAN RECUPERAR EN IVA

Empresas que sin encontrarse constituidas en el país, exploten naves pesqueras o buques factorías deben cumplir con requisitos legales impuesto por organismos estatales como es el caso de la Subsecretaria de pesca y del Servicio Nacional de Pesca, deberán pedir autorización naves pesqueras o buques de factoría, que operen mas allá de la Zona Económica Exclusiva Nacional y que recalen en cualquier puerto de las regiones de la I Región o en el puerto de Punta Arenas, pueden obtener la devolución del IVA soportado en la adquisición de bienes para el aprovisionamiento o rancho de esas naves o al utilizar servicios de reparación o mantenimiento de estas naves o de sus equipos de pesca, como también de almacenamiento, siempre cuando se tenga la autorización de Aduanas.

Se debe considerar que la recuperación de IVA solo puede ser efectiva una vez que se haya cumplido con todas, las normativas no tributarias (organismos estatales). De esta manera el SII no tiene atribuciones de para regular por ejemplo la autorización del Servicio Nacional de Pesca.

Para proceder a la devolución del IVA la empresa contar con un Agente de Adunas, que tenga el poder suficiente para representar a esta empresa, con el objetivo no solo de obtener el reembolso de IVA sino también de asumir las obligaciones tributarias correspondientes, el “representante” deberá cumplir con llevar el registro en el libro compras de bienes(mercancías adquiridas por aprovisionamiento o rancho) y utilización de servicios reparación y mantención de naves y almacenamiento de mercancías, estas anotaciones deben ser diarias, estas se deberán anotar en forma separadas (según D.L825, de 1974), además de mantener la documentación que respalde dichos desembolsos por las y de responder por la recuperaciones indebidas (penales y pecuniarias) del impuesto.

Según lo señalado en el artículo N°36 del decreto N°825 de 1974 incisos 7° y 8°, y además del Decreto supremo N°348 de 1975, del ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las naves pesqueras se consideran exportadoras para los efectos de la recuperación del IVA por lo que serán aplicables dichas disposiciones legales en lo que sea pertinente, además debe presentarse la solicitud respectiva dentro del mes siguiente al mes que zarpe del ultimo puerto de la I Región o de Punta Arenas.

En cuanto a la declaración jurada deberá presentarse tres ejemplares, contando con los mismos requisitos de empresas nacionales exportadoras.

2.4.3. EMPRESAS AÉREAS, NAVIERAS, DE TURISMO Y ORGANIZACIONES CIENTÍFICAS POR: APROVISIONAMIENTO DE RANCHO DE NAVES Y DE PLATAFORMAS PETROLERAS Y VIAJES DE PUNTA ARENAS AL CONTINENTE ANTÁRTICO.

Devolución de IVA a exportadores a empresas aéreas, navieras, de turismo y organizaciones científicas por: aprovisionamiento de rancho de naves y de plataformas petroleras y viajes de Punta Arenas al Continente Antártico, estos contribuyentes podrán recuperar el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo que establece la Ley N°18.671 según lo dispuesto en el Artículo N°36 del D.L N°825, cada una de ellas lo podrán hacer de la siguiente forma:

1. Las empresas o sus representantes legales en el país, por las compras de especies que incluyen IVA que realicen para el aprovisionamiento de las plataformas petroleras, de perforaciones o de explotación, flotantes o sumergibles, extranjeras en tránsito en el país.
2. Las empresas aéreas o navieras o sus representantes en el país, cuando efectúen transporte de pasajeros o de carga, en tránsito por el país, estas no podrán tomar ni dejar pasajeros, ni tampoco dejar bienes o mercancías en el país. Podrán acceder al beneficio de recuperación de IVA por las compras de bienes, mercancías recargado en las compras destinado al rancho de sus naves o aeronaves
3. Las empresas aéreas o navieras por el transporte de carga o pasajeros, siempre de que en sus actividades exista un acuerdo convenido con instituciones nacionales, para una amplia colaboración para el desarrollo de operaciones y proyectos que sean de interés para el país, esta calificación debe hacerla previamente el Ministerio de Hacienda, a petición de los responsables de la ejecución de las actividades, que las aeronaves respectivas realicen en Chile. Estas podrán acceder al beneficio de recuperación del IVA que recae sobre la adquisición de bienes o especies para el aprovisionamiento de las naves y aeronaves, a través de un representante legal o de sus representantes legales en el país.
4. Las empresas aéreas, navieras y de turismo y las organizaciones científicas, o de sus representantes legales en el país, por el aprovisionamiento de las naves o aeronaves que efectúan en el Puerto de Punta Arenas, como asimismo por la carga, pasajes o por el servicio que presten o utilicen para viajes que realicen desde dicho puerto al Continente Antártico, certificados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional o por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda.

En relación con la recuperación del IVA se hará de Acuerdo al Artículo N°36 inciso final, de la siguiente manera:

- a) Devolución del impuesto por aprovisionamiento de las naves o aeronaves solo respecto a las mercancías que adquieren en Puerto de Punta Arenas.

- b) Quedaran exentos de impuestos por los pasajes y carga que contraten y cualquier servicio que presten, todo esto solo por los viajes que se realicen desde el Puerto de Punta Arenas.
- c) Servicios que se utilicen solo para viajes que se realicen desde el Puerto de Punta Arenas al Continente Antártico.

Cabe señalar que los servicios mencionados anteriormente deben estar directa y exclusivamente relacionados con los viajes respectivos al continente Antártico y con las actividades pertinentes.

Se debe tener presente que el Servicio Nacional de Aduanas a determinado las especies contenidas dentro del concepto rancho estas son: los combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías incluyendo las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes que requieren las naves o aeronaves.

2.4.4. EMPRESAS HOTELERAS, EXENTO DE IVA POR SERVICIOS PRESTADOS A TURISTAS EXTRANJEROS.

Las empresas hoteleras que presten servicios calificados como exportación según el Servicio Nacional de Aduanas y los ingresos en moneda extranjera prestados por empresas hoteleras a turistas extranjeros, podrán recuperar IVA por estos contribuyentes, de acuerdo a las normas del artículo 36 del decreto de ley N° 825.

Los requisitos que deben cumplir las empresas hoteleras que prestan servicios a turistas extranjeros para que éstos sean calificados como exportación, son los siguientes:

Deberán percibir ingresos en moneda extranjera por servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile que gocen de la exención contemplada en el artículo 12, letra E), N° 17, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el cual indica lo siguiente:

“Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile.”. La recuperación no podrá exceder a la tasa correspondiente de

IVA, aplicada sobre el monto total de las operaciones en moneda extranjera que por este concepto efectúen en el periodo tributario respectivo.

Además las empresas hoteleras deben estar registradas ante el Servicio de Impuestos Internos para gozar de esta franquicia, quienes estén inscritas en el registro del Banco Central de Chile, como lo disponía la normativa anterior, deberán renovar su inscripción en el actual Servicio de Impuestos Internos.

Como exportadoras, las empresas hoteleras tendrán la posibilidad de recuperar el impuesto según las normas del artículo 36, que se les hubiera recargado al adquirir bienes o al utilizar servicios destinados a su actividad de exportación.

2.4.5. EMPRESAS PORTUARIAS

Las empresas portuarias también son consideradas exportadoras para efectos de recuperación del IVA., así lo indica la ley N° 19.642, publicada en el Diario Oficial del 25.10.99, la cual ha introducido un inciso final al artículo 36 del D.L. N° 825, de 1974, en el que se dispone que también serán considerados exportadores para gozar del beneficio establecido en dicho artículo 36, las empresas portuarias creadas en virtud del artículo 1° de la ley N° 19.542 como continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile, las empresas titulares de las concesiones portuarias a que se refiere dicha ley, así como las demás empresas que exploten u operen puertos marítimos privados de uso público, por los servicios que presten y que digan relación con las operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes.

Al efecto, cabe recordar que en virtud del artículo 36 del D.L. N° 825 los exportadores tienen derecho a recuperar el IVA que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, como asimismo el IVA pagado al importar bienes para el mismo objeto. De no mediar esta norma, los exportadores no podrían hacer efectiva dicha recuperación del IVA por tratarse de la adquisición o importación de bienes y de utilización de servicios que se afectan a una actividad exenta de IVA como es la exportación de especies en su venta al exportador.

Por consiguiente, las empresas portuarias creadas en virtud del artículo 1° de la ley N°19.592, tendrán derecho a recuperar el IVA que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios o que hubieren pagado al importar especies, cuyo destino sea su actividad de presentación de servicios que digan relación con las operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes, aún cuando tales servicios se eximan del IVA.

Las empresas que son consideradas exportadores, para los efectos de gozar del beneficio establecido en el artículo 36 del D.L 825, de 1975 son las siguientes:

1. Empresa Portuaria Arica, que opera en el puerto de Arica.
2. Empresa portuaria Iquique, que opera en el puerto de Iquique.
3. Empresa Portuaria Antofagasta, que opera en el puerto de Antofagasta.
4. Empresa Portuaria Coquimbo, que opera en el puerto de Coquimbo
5. Empresa Portuaria Valparaíso, que opera en el puerto de Valparaíso.
6. Empresa Portuaria San Antonio, que opera en el puerto de San Antonio.
7. Empresa Portuaria Talcahuano-San Vicente, que opera en los puertos de Talcahuano y San Vicente.
8. Empresa Portuaria Puerto Montt, que opera en el Puerto y en el terminal de transbordadores de Puerto Montt.
9. Empresa Portuaria Chacabuco, que opera en el puerto y en el terminal de transbordadores de Chacabuco.
10. Empresa Portuaria Austral, que opera en el Puerto de Punta Arenas y en el terminal de transbordadores de Puerto Natales.

El artículo 14 de la ley 19.542, establece que las empresas creadas en virtud de su artículo 1° y a las mencionadas anteriormente que den en arrendamiento u otorguen concesiones portuarias de sus bienes hasta por treinta años, a menos que la finalidad del arrendamiento o de la concesión sea ajena a la actividad portuaria, su duración no podrá exceder de diez años. Tratándose de frentes de atraque, la participación de terceros sólo se efectuará a través de concesiones portuarias.

Por lo tanto, de acuerdo a lo citado al final del artículo 36, las empresas titulares de las concesiones portuarias referidas anteriormente, son consideradas exportadoras para los efectos de la recuperación del IVA., pudiendo recuperar los créditos fiscales correspondientes. Sin embargo este beneficio no será aplicable a los arrendatarios de los bienes de propiedad de estas empresas creadas por el artículo 1° de la ley 19.592, ya que el inciso final del artículo 36 del D.L. 825 sólo hace referencia a los concesionarios.

Por tanto, las empresas portuarias, consideradas exportadores, tendrán el derecho a recuperar el IVA que corresponda por las adquisiciones, importaciones y utilización de servicios efectuadas y facturadas desde dicha fecha, por cada período tributario, y dentro del mes siguiente de este período.

En el caso que estos contribuyentes presten otros servicios como por ejemplo, relacionados con la actividad de cabotaje³, solo podrán solicitar la devolución del tributo soportado, o pagado en las importaciones, que corresponda a los servicios prestados en operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes.

Si existen créditos de utilización común y, por tanto, su destino no pueda ser precisado, se deberá calcular la parte que corresponda a los servicios referidos en el inciso final del artículo 36, mediante la aplicación del porcentaje que resulte de la relación entre el total facturado por estos servicios, y el total de los servicios prestados del mismo período mensual u operaciones a las cuales sean también comunes los créditos.

³ Transporte por mar de mercancías nacionales o nacionalizadas o la simple navegación entre dos puntos de la costa del país, aunque sea por fuera de sus aguas territoriales, pero sin tocar puerto extranjero.

2.5. IMPUESTOS SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCIÓN.

2.5.1. ART.37º

ARTICULO 37º.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, la primera venta o importación, sea esta última habitual o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagará un impuesto sobre el valor determinado según el artículo siguiente, con la tasa de 15%, con excepción de las señaladas en la letra j), que pagarán con una tasa de 50%:

- a) Artículos de oro, platino y marfil;
- b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas;
- c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;
- d) Letra derogada;
- e) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza; calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;
- f) Letra derogada;
- g) Letra derogada;
- h) Vehículos casa-rodantes auto-propulsados;
- i) Conservas de caviar y sus sucedáneos;
- j) Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa;
- k) Letra derogada.
- l) Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, con excepción de las de caza submarina, y
- m) Letra derogada.

Recuperación por exportadores del impuesto adicional que grava los artículos de oro, platino, marfil, joyas, piedras preciosas y pieles finas:

Los exportadores podrán recuperar los impuestos establecidos en los artículos 37 y 40, que hayan pagado o soportado al importar o adquirir artículos de oro, platino y marfil; joyas y piedras preciosas naturales o sintéticas; pieles finas manufacturadas o no, en la medida que estas

especies se destinen efectivamente a la actividad de exportación, el impuesto a recuperar de igual forma a lo establecido en el artículo 36 del D.L.825.

Por otra parte las exportaciones se encuentran exentas del impuesto adicional en su venta al exterior.

2.5.2. ART 40°

ARTICULO 40°.- Las especies señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 37° quedarán afectas a la misma tasa del 15% por las ventas no gravadas en dicha disposición. Para estos efectos, tanto el impuesto determinado en virtud del referido artículo 37° como el de este artículo se regirán por las normas del Título II, incluso las del artículo 36° y sus disposiciones reglamentarias; todo ello sin perjuicio de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

2.5.3. ART.42°

ARTICULO 42°.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado:

- a) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 27%;
- b) Suprimida
- c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 15%;
- d) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, tasa del 13%;
- e) Aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 13%, y

f) Suprimida.

Para los efectos de este impuesto se considerarán también ventas las operaciones señaladas en el artículo 8° de la presente ley, siéndoles aplicables, en lo que corresponda, todas las disposiciones referidas a ellas.

2.5.3.1. DEVOLUCIÓN A LOS EXPORTADORES DEL IMPUESTO ADICIONAL QUE GRAVA A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ANALCOHÓLICAS

En relación a lo señalado anteriormente (artículo 42), y de acuerdo a lo señalado en la circular N°10, existen las siguientes alternativas para los exportadores mediante las cuales pueden obtener la recuperación de los tributos que hayan afectado a los productos exportados o en vías de exportación:

- a) Recuperación del Impuesto Adicional soportado en la adquisición de productos gravados destinados a exportaciones mediante la imputación directa a los débitos fiscales mensuales que se originan en las ventas en el mercado interno.
- b) Impuesto Adicional recuperable por vía de devolución directa solicitada directamente al servicio de tesorería, este es un mecanismo opcional para el contribuyente, el cual se encuentra establecido en el artículo 1 al 4 del D.S N°348 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, que consiste en solicitar la devolución del tributo soportado en la adquisición de los productos exportados, adjuntando una declaración jurada en tres ejemplares al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los meses siguientes de efectuar el embarque o del mes siguiente de recibir la liquidación final de ventas en consignación al exterior, en relación a los embarques registrados.

2.5.4. ART.43° BIS. Y 46

ARTICULO 43° bis.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, la importación, sea habitual o no, de vehículos, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de vehículos semiterminados, cuyo destino normal sea el

transporte de pasajeros o de carga, pagará un impuesto adicional, el que se determinará aplicando al valor aduanero respectivo el porcentaje que resulte de multiplicar la cilindrada del motor, expresada en centímetros cúbicos, por el factor 0,03, restando 45 al resultado de esta multiplicación. En todo caso el monto resultante de la aplicación de este impuesto no podrá exceder a US\$ 7.503,55 dólares de Estados Unidos de América. La cantidad anterior, será reactualizada a contar del 1° de Enero de cada año, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1° de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de Octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.

Tratándose de la importación de conjuntos de partes o piezas de vehículos y de vehículos semiterminados, el valor aduanero que se considerará para los efectos del cálculo del presente impuesto, será el que corresponda al vehículo totalmente terminado, fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando por tanto, el valor correspondiente al porcentaje de integración nacional.

En la importación de camionetas de 500 kilos y hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil; vehículos tipo jeep y furgones, según definición que al efecto fije la Comisión Automotriz a que se refiere la ley N° 18.483 a su juicio exclusivo, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados, el impuesto establecido en este artículo se determinará rebajando en un 75% la tasa que corresponda aplicar. En todo caso el porcentaje a aplicar no podrá ser superior al 15%.

Asimismo, los vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de 10 y hasta 15 asientos, incluido el del conductor, conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados, pagarán el impuesto de este artículo rebajado en un 75% y con una tasa mínima de 5%.

Este impuesto afectará también a la importación, habitual o no, de carrocerías de vehículos automóviles destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de hasta 15 asientos, incluido el del conductor o de carga con una capacidad de hasta 2.000 kilos de carga útil. Para los fines de su aplicación, determinación y pago, este impuesto se sujetará a las mismas normas que este artículo y el artículo 47 bis de esta ley, contemplan respecto del impuesto que afecta a la importación de conjuntos de partes y piezas, considerando la cilindrada del motor y el valor

aduanero del último modelo nuevo del vehículo automóvil al que corresponda dicha carrocería, rebajado en un sesenta por ciento.

El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de la importación de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, ni a la importación de camiones, camionetas y furgones de más de 2.000 kilos de capacidad de carga útil. Asimismo, no se aplicará este impuesto a la importación de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para la armadura o ensamblaje de los vehículos a que se refiere este inciso.

Este impuesto no afectará a aquellos vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras B) y C) del artículo 12º ni a los que se importen con franquicias desde las Zonas Francas a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, a sus respectivas Zonas Francas de Extensión.

Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóbiles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero.

Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o a su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y/o daño, de acuerdo a las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas.

El impuesto que afecta a la importación del conjunto de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarias para la armadura, se pagará dentro de los 60 días siguientes al de la importación, y será girado por el Servicio de Aduanas expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

Para retirar de la potestad aduanera los conjuntos de partes o piezas o vehículos semiterminados, el importador deberá suscribir un pagaré por el monto del impuesto establecido en este artículo. El Servicio de Tesorerías cancelará el giro comprobante de pago a la suscripción de dicho pagaré.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar la correcta aplicación y determinación de este impuesto.

Otros impuestos específicos

ARTICULO 46°.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en el Título II y en el artículo 43 bis, la importación de vehículos automóviles, del conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga, con una capacidad de carga útil de hasta 2.000 kilos, estará afectada a un impuesto del 85% que se aplicará sobre el valor aduanero que exceda de US\$ 16.361,97 dólares de los Estados Unidos de América.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto en las importaciones de conjuntos de partes o piezas de vehículos o de vehículos semiterminados se considerará el valor aduanero que corresponda al vehículo totalmente terminado, fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando, por tanto, el valor correspondiente al porcentaje de integración nacional.

Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados, pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y/o daño, de acuerdo a las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas.

Este impuesto afectará también a la importación, habitual o no, de carrocerías de vehículos automóviles destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de hasta 15 asientos, incluido el del conductor, o de carga con una capacidad de hasta 2.000 kilos de carga útil. Para los fines de su aplicación, determinación y pago, este impuesto se sujetará a las mismas normas que este artículo y el 47 bis de esta ley, contemplan respecto del impuesto que afecta a la importación del último modelo nuevo del vehículo automóvil al que corresponda dicha carrocería, rebajado en un sesenta por ciento.

El impuesto que afecta a la importación de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarias para la armadura o ensamblaje en el país, se pagará dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se internen las partes o piezas respectivas y será girado por el Servicio de Aduanas expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

Para retirar de la potestad aduanera los conjuntos de partes o piezas o vehículos semiterminados, el importador deberá suscribir un pagaré por el monto del impuesto a la orden del Tesorero General de la República, documento que le será devuelto al momento del pago de este impuesto. El Servicio de Tesorerías cancelará el giro comprobante de pago a la suscripción de dicho pagaré.

El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de la importación de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, ni a la importación de camiones y camionetas de más de 2.000 kilos de capacidad de carga, ni a la importación del conjunto de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para armar o ensamblar en el país dichos vehículos.

Este impuesto no afectará a aquellos vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras B) y C) del artículo 12 ni a los que se importen con franquicias desde las Zonas Francas a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda a sus respectivas Zonas Francas de Extensión.

Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóbiles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y, en general, vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar la correcta aplicación y determinación del impuesto establecido en este artículo.

El impuesto establecido en este artículo se aplicará también en su primera enajenación en el país, a los vehículos señalados en el inciso primero, que hubieren sido importados al amparo de las partidas del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos e impuestos con respecto a los que les afectarían en el régimen general. Se considerarán, al efecto, las mismas normas que se aplican para el Impuesto al Valor Agregado que grava la operación establecida en el inciso segundo de la letra a) del artículo 8° respecto del sujeto del impuesto, su devengo, la determinación de la base imponible, el plazo en que debe enterarse en arcas fiscales y las sanciones procedentes.

Los Notarios no podrán autorizar ningún documento ni las firmas puestas en él, tratándose de un contrato de aquellos afectos al impuesto referido en el inciso anterior, sin que se les acredite previamente el pago de dicho tributo, debiendo dejar constancia de este hecho en el instrumento respectivo. Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación no inscribirá en su Registro de Vehículos Motorizados ninguna transferencia afecta al impuesto señalado, si no constare el hecho de su pago, en el título correspondiente.

2.5.4.1. RECUPERACIÓN POR LOS EXPORTADORES DE VEHÍCULOS DE IMPUESTO ADICIONALES DEL ARTICULO 43 BIS Y 46

Los exportadores de vehículos que hayan pagado los impuesto de los artículos 43 bis y 46, ya citado, podrán recuperar de conformidad a lo previsto en el artículo 36 del D.L. 825, siempre y cuando dichos vehículos no hubieran sido considerados por el exportador para la determinación de los beneficios que la ley 18.483, le otorga a las armaduras de vehículos. Esta ley establece el régimen de la industria armadora de automóviles, otorgando una serie de beneficios económicos a dicha industria. Dicho beneficio se traduce en un crédito fiscal que es función directa de la integración que se hace de las partes y piezas nacionales en la armadura de vehículos, y de la exportación a otros países de iguales tipos de productos.

2.5.5. ART 46° BIS, REAJUSTE DE VALORES EN US \$

ARTICULO 46 bis.- Las cantidades en dólares a que se refiere el artículo anterior, serán reactualizadas a contar del 1° de enero de cada año, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1° de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.

La reactualización prevista en este artículo se efectuará a partir del 1° de enero de 1987.

2.6. RECUPERACIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEY N° 825 / DECRETO N° 348)

La recuperación del Impuesto al Valor Agregado es un mecanismo de fomento o incentivo a las exportaciones.

Los exportadores de productos y servicios considerados exportables tienen derecho a recuperar el I.V.A. cuando pagan por bienes, insumos o servicios inherentes a su exportación.

Respecto del tipo de exportación efectuada, éstas pueden ser calificadas, entre otras, como de bienes, de servicios de exportación calificados por Aduanas, de servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por vía marítima o vía aérea, de servicio de transporte internacional de carga terrestre, de servicio hotelero prestado a personas sin domicilio ni residencia en Chile, entre otras.

2.6.1. EXPORTADORES DE BIENES

Ya que las exportaciones no están afectas al IVA, los exportadores obtienen el reembolso de todo el IVA generado en sus compras de productos o servicios relacionados con sus actividades de exportación. Este reembolso también es aplicable a las empresas que transportan carga y pasajeros hacia y desde Chile, a las que proporcionan alimentos y bebidas a aviones y barcos en tránsito, y a las que prestan servicios a entidades no residentes que son considerados como exportaciones por el servicio de aduanas.

Cuando el exportador, además de vender en el exterior también lo hace en el mercado interno, la recuperación del I.V.A. se efectúa a través del crédito fiscal. Es decir, el I.V.A. que recupera por las exportaciones aumenta el crédito fiscal del mismo período tributario en que se origine un débito fiscal, por ventas en el país. La recuperación asciende al porcentaje que represente el valor FOB de las exportaciones con relación al total de las ventas de bienes y servicios realizadas en el mismo período tributario.

Cuando un exportador no vende en el mercado interno, recupera el total del crédito fiscal, ya que sus exportaciones son el total de las ventas de un período tributario.

Los exportadores de bienes deberán solicitar la recuperación de los créditos fiscales en el Servicio de Impuestos Internos con jurisdicción en la comuna correspondiente al domicilio comercial, este trámite que debe realizarse dentro del mes siguiente de la fecha de cumplido el embarque de los bienes o del mes siguiente de recibida la liquidación final de venta en consignación al exterior.

2.6.1.1. IMPUESTOS QUE PUEDEN RECUPERAR LOS EXPORTADORES

El artículo N° 36 del D.L. N° 825/74, en concordancia con lo dispuesto por el D.S. N° 348/75, establece que los exportadores de bienes y servicios tienen derecho a recuperar el IVA que se les haya recargado o que hubiere pagado al adquirir o importar bienes o al utilizar servicios, todos ellos destinados a su actividad de exportación:

El IVA soportado o pagado en la adquisición, construcción o importación de bienes destinados a su actividad de exportación y utilización de servicios destinados al mismo fin;

El impuesto adicional contemplado al las letras a), b) y c) del Artículo N° 37 y en el Artículo 40 del D.L. 825/74, que afecta a los artículos de oro, platino, y marfil, a las joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas, y las pieles finas, calificadas como tales por el SII, manufacturados o no.

El impuesto adicional a las bebidas alcohólicas y productos similares, establecidos en el Artículo 42 del D.L. N° 825/74

Impuesto del Artículo 43 bis que grava la importación de ciertos vehículos motorizados.

Impuesto del Artículo 46 del D.L. N° 825/74 que grava la importación de ciertos vehículos motorizados.

Impuesto específico al Petróleo diesel. Ley N° 18.502 del 03/04/86. el impuesto especial a las gasolinas automotrices sólo puede ser recuperado por exportadores que adquieren dicho producto gravado con el referido impuesto para su posterior venta al exterior, según lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 18.502.

2.6.1.2. RECUPERACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DE EMPRESAS QUE IMPORTAN Y EXPORTAN A LA VEZ

La forma en que recupera el Crédito Fiscal una empresa que tiene exportaciones y ventas internas a la vez es a través de las siguientes vías:

- Imputando los Créditos Fiscales originados al realizar compras de activos realizables, activos fijos y/o gastos generales en contra de Débitos Fiscales producidos en sus operaciones afectas, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

- Solicitando la devolución del Crédito Fiscal asociado a las exportaciones del mes. Para ello, se deberá aplicar al total del Crédito Fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, del mismo período tributario, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Para esos efectos, el valor de las exportaciones será igual al valor FOB de los bienes o de la prestación de servicios y el cálculo será de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha del conocimiento de embarque⁴, en el caso de los bienes, y de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación, para los servicios. Esta vía de recuperación contempla una Declaración Jurada que deberá ser presentada oportunamente ante el SII, según lo detallado en la Resolución Exenta N° 23, de 2001.

⁴ Escritura privada en que el capitán y cargador reconocen el hecho de embarque de las mercancías y expresan las condiciones del transporte convenido

EJEMPLO:

1.- Ventas junio	NETO	IVA CREDITO	IVA DEBITO
Exportaciones del Mes	10.000.000		Exento
Bienes enajenados en el mercado nacional	5.000.000		950.000
TOTAL	15.000.000		(1) 950.000
2.- Proporcionalidad			
Exportaciones 66.7%			
Ventas Mercado Nacional 33.3%			
3.- Compras junio			
Bienes adquiridos y destinados a ventas nacionales	15.000.000	2.850.000	
TOTAL	15.000.000	(2) 2.850.000	
Resumen de la Declaración de Impuestos - Formulario 29 (2)-(1)		(1.900.000)	
A pagar IVA		(1.900.000)	No paga

(*) Lo que podrá recuperar el exportador, será el 66.7% de los 2.850.000 correspondiente a los bienes adquiridos y destinados a ventas nacionales, según proporcionalidad, lo que nos da un valor de \$1.900.950, en consecuencia sólo puede recuperar \$ 1.900.000.

2.6.1.3. DOCUMENTOS QUE SE NECESITAN PARA SOLICITAR LA CALIFICACIÓN DE SERVICIO EXPORTABLE

Para poder obtener la calificación de servicio exportable se debe presentar la siguiente documentación en el departamento de Regímenes Especiales en la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso.

- Primero en la solicitud deberá indicar claramente en que consiste el Servicio.
- Escritura pública de constitución de sociedad, si son personas jurídicas y sus modificaciones si las tuviere.
- Certificado de vigencia de la Sociedad, emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo.
- También la Aduana podrá exigir mayores antecedentes como:
 - Detalle de cada una de las etapas a cumplir para llevar a cabo la prestación del servicio.
 - Lugar donde se desarrollará cada una de las etapas.
 - Soportes a usar para remitir el servicio, de estar contenido en alguno: por escritos, magnéticos, vía satelital, vía fax, etc.
 - Persona a la que prestaré el servicio.

Con todos estos antecedentes la Dirección Nacional de Aduanas dicta una Resolución calificando o no, como exportación de servicios la prestación (sin límite de plazo de vigencia). Esta resolución no tiene carácter retroactivo, por lo cual esta calificación se debe solicitar, a lo menos, 15 días antes de realizar la exportación.

2.6.1.4. BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LOS QUE SE ACOGE LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Dentro de los beneficios tributarios a los cuales puede acogerse un exportador de servicios se encuentran los siguientes:

- Decreto Ley N° 825 Artículo 36; exención del IVA a la prestación de servicios calificados como exportación por el servicio nacional de aduanas y a los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros. La empresas hoteleras tienen el carácter de exportadoras de servicios, pudiendo recuperar, en virtud de ese artículo, el IVA pagado o soportado al importar bienes o al adquirir éstos, y al utilizar servicios gravados con tal tributo, en la parte que corresponda a los servicios que se presten a los turistas extranjeros.
- Decreto No.348, de 1975, que reglamenta el Artículo 36° del DL 825 de 1974, faculta a los exportadores para recuperar el impuesto al valor agregado I.V.A., soportado al adquirir (importar) bienes o utilizar servicios destinados a la actividad de exportación
- Otros; Incompatible con este tipo de exportaciones es la Ley 18.480/85 Sistema Simplificado de Reintegro. No se pueden solicitar ambas a la vez, sólo una de ellas.

2.7. VENTAS A ZONAS FRANCAS

Entre las franquicias tributarias que favorecen a las Zonas Francas puede mencionarse la exención del IVA por las operaciones que los usuarios realicen dentro de los recintos de dichas Zonas soportados al utilizar servicios o suministros, en los procesos industriales que desarrollen para elaborar mercancías que exporten o reexpidan al extranjero, y en los contratos de arrendamiento con opción de compra, convenidos con la misma

finalidad además de la exención del Impuesto a la Renta de Primera Categoría por las utilidades que se devenguen en ellas.

Las ventas de mercancías a las Zonas Francas, se considerarán exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el D.L. N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas, debiendo verificarse y certificarse el ingreso de dichas mercancías por el Servicio Nacional de Aduanas en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo acreditarse de acuerdo con las normas que fije este último.

El concepto de Zona Franca se asocia esencialmente con un lugar físico en el cual se transan mercancías exentas de derechos arancelarios e impuestos. Sin embargo, la comprensión de su sistema de operaciones se vincula en gran medida al conocimiento de algunos conceptos básicos. Una Zona Franca se define como el área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto, amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera. En estos lugares, las mercancías pueden ser depositadas, transformadas, terminadas o comercializadas sin restricción alguna.

Operaciones en la Zona Franca:

Las mercancías que ingresan a las Zonas Francas, podrán ser objetos a los actos, contratos y operaciones que se enuncian a continuación:

- Depositadas por cuenta propia o ajena
- Exhibidas
- Desempacadas
- Empacadas
- Envasadas
- Etiquetadas
- Divididas
- Reembaladas
- Comercializadas

Otros procesos:

Sólo en las Zonas Francas podrán realizarse otros procesos tales como: armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.

2.7.1. REQUISITOS PARA OPTAR A ESTE BENEFICIO

El beneficio consiste en una presunción de extraterritorialidad aduanera que tiene por objeto considerar como si estuvieran en el exterior del país, las mercancías ingresadas a las Zonas o Depósitos Francos, con el propósito de eximir las del pago de derechos, impuestos y demás gravámenes que se perciban por las Aduanas.

Este beneficio está dirigido a las Sociedades Administradoras de Zonas Francas y a los usuarios que se instalen dentro de los recintos de Zona Franca.

Para poder aprovechar estos beneficios tributarios, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Estar inscritos ante el Servicio de Impuestos.
- Ser contribuyentes afectos a la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta.
- Llevar contabilidad completa.
- Emitir documentos especiales de ventas.

2.7.2. RÉGIMEN TRIBUTARIO

Las transacciones realizadas dentro del recinto, están sujetas a un régimen aduanero y tributario distinto al Régimen General que rige en el resto de Chile y que otorga una serie de franquicias y beneficios directos, tanto a las empresas que operan en Zona Franca, como a las personas nacionales o extranjeras que adquieren mercancías al interior de ella.

Régimen tributario:

El régimen tributario que afecta a las empresas que operan en la Zona Franca así como también a la empresa administradora del sistema contempla algunas franquicias importantes:

- Las entidades que participan en el sistema están exentas del Impuesto de Primera Categoría (16% sobre las utilidades en el año 2002, 16,5% en el año 2003 y 17% a partir del año 2004).
- Están exentas del pago de IVA, por las operaciones que se realizan bajo régimen de Zona Franca.
- Además las ventas de mercaderías nacionales o nacionalizadas, hacia la Zona Franca Primaria, para los efectos tributarios del DL. N° 825 de 1974, se consideran exportación; por ende, exentas de IVA (Art. 12, letra D) y en consecuencia, el vendedor de acuerdo al artículo 36° y, según el procedimiento que establece del DS. N° 348 de 1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá solicitar devolución del IVA soportado al comprar estos bienes.

El tratamiento tributario que regula la recuperación de crédito fiscal en las exportaciones efectuadas a Zonas Francas resulta ser distinto al aplicable a las exportaciones efectivamente realizadas al exterior, puesto que las ventas a Zonas Francas, en cuanto a sus efectos tributarios, se rigen sólo por las normas contenidas en el D.S. N° 341, de 1977, y por las normas del D.L. N° 825, no siendo aplicable en consecuencia el D.S. N° 348, de 1975, salvo en lo que se refiere al procedimiento para solicitar la recuperación del crédito, es decir, su forma y plazos, materias que sólo importan una regulación procedimental, y no sustancial de los efectos tributarios de la recuperación.

2.8. DEVOLUCIÓN ANTICIPADA: RECUPERACIÓN DE I.V.A. POR PROYECTOS DE INVERSIÓN

La “*Devolución Anticipada*” es una franquicia que permite recuperar el crédito fiscal a aquellos contribuyentes o inversionistas que, sin realizar exportaciones, tienen proyectos de inversión destinados a la exportación.

La Devolución Anticipada consiste en autorizar a los exportadores mediante la resolución y dentro del plazo que en cada caso fije el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para acreditar el cumplimiento de la exportación y para que se acojan al sistema de recuperación anticipada del IVA, que se hubiese recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la exportación, o se hubiere pagado al importar bienes para estos efectos.

2.8.1. BASE LEGAL

La base legal de la devolución anticipada de I.V.A. por proyectos de inversión la encontramos en el decreto supremo N° 348 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la cual especifica en su Artículo 6° lo siguiente:

“El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante resolución fundada y dentro del plazo que en cada caso fije para acreditar el cumplimiento de la exportación, podrá autorizar a los exportadores para que se acojan al sistema de recuperación del Impuesto del Título II o del Artículo 42° del Título III; según corresponda, del Decreto Ley N° 825, de 1974, establecido en el Artículo 36° de dicho cuerpo legal y en el articulado del presente Decreto, que se hubiese recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la exportación o que se hubiese pagado al importar bienes para el mismo objeto, hasta un monto máximo que se determine aplicando la tasa que corresponda sobre los bienes adquiridos y servicios utilizados que forman parte del proyecto de inversión y que se encuentren afectos a los impuestos señalados. La citada resolución fijará el período tributario desde el cual procede recuperar los impuestos pagados.”

2.8.2. FORMA DE ACCEDER A LA DEVOLUCIÓN ANTICIPADA

Se puede acceder a la devolución anticipada del I.V.A. mediante Resolución y dentro del plazo que en cada caso fije el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para acreditar el cumplimiento de la exportación, se podrá autorizar a los exportadores para que se acojan al sistema de recuperación anticipada del IVA, que se hubiese recargado al adquirir bienes o

utilizar servicios destinados a la exportación, o se hubiere pagado al importar bienes para estos efectos.

Procedimiento y requisitos para acogerse a este beneficio:

- Se deberá presentar la Solicitud dirigida al Ministro de Economía, en la Oficina de Partes del Ministerio o de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, adjuntando una Declaración Jurada y el Proyecto de Inversión. Dicha solicitud también podrá ser bajada de la página web del Ministerio.

- La Declaración Jurada deberá contener, a lo menos, especificaciones como:
 - Nombre o razón social del solicitante, dirección , giro, número del RUT. Si se trata de sociedades comerciales deberá acompañar copia de la escritura social y copia del extracto de la escritura de constitución con certificado de vigencia, y cualquier otro documento exigido.
 - Plazo y monto de la exportación indicando su valor FOB.
 - Original y una fotocopia simple del formulario N° 29, correspondiente al período por el que solicita el beneficio de la devolución del crédito fiscal.
 - Original y una fotocopia de la Resolución del S.I.I. que autoriza al contribuyente a realizar ventas internas, en los casos que resulte procedente.

- El Proyecto de Inversión deberá indicar a lo menos lo siguiente:
 - Giro del proyecto.
 - Tipo de producto a exportar.
 - Volúmenes de venta estimados, en el mercado local como en el exterior.
 - Ubicación geográfica de la empresa

- Antecedentes financieros, gasto de la inversión con desglose de aquellos afectos a I.V.A. respecto de los exentos o no gravados, gastos totales del proyecto distinguiendo aquellos afectos a I.V.A. de los exentos o no gravados
- Especificación de las monedas y/o tipo de cambio.

El Ministerio de Economía deberá resolver la solicitud, aprobándola o rechazándola dentro de un plazo no superior a 5 días hábiles, contado desde el ingreso de todos los antecedentes al Ministerio.

2.8.3. PRÓRROGA DEL PLAZO

Al menos con 30 días de anticipación a su vencimiento, el contribuyente podrá solicitar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en forma documentada, prórroga del plazo fijado para cumplir con sus exportaciones, la que se concederá cuando existan razones fundadas y debidamente acreditadas. La resolución del Ministerio deberá expedirse, a lo menos, con 15 días de antelación al vencimiento del referido plazo.

CAPITULO III: FRANQUICIAS.

3.1. PAGO DIFERIDO DE GRAVAMENES ADUANEROS Y CREDITO FISCAL APLICABLE A BIENES DE CAPITAL Y SU AMORTIZACIÓN CON EXPORTACIONES (LEY 18.634)

La ley 18.634 establece los beneficios de pago diferido de tributos aduaneros, crédito fiscal a la adquisición de Bienes de Capital y otros de carácter tributario que se indicaran a continuación, pero antes se definirán los conceptos necesarios para el entendimiento de la Ley.

Se consideran Bien de Capital aquellas máquinas, vehículos, equipos y herramientas que estén destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos. Debe tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al lapso antes indicado.

También se entiende que participan indirectamente en el proceso productivo aquellos bienes destinados a cumplir funciones de complemento o apoyo, tales como acondicionamiento, selección, mantención, análisis y comercialización de los productos elaborados.

Los vehículos cuya función exclusiva sea el transporte por carretera, sólo podrán acogerse a los beneficios de esta ley siempre que tengan una capacidad de carga superior a 2.000 kilos o que estén dotados de quince asientos como mínimo, incluido el del conductor. No regirá esta última exigencia respecto de los vehículos automóviles que estén destinados al transporte público de pasajeros.

No constituyen Bienes de Capital aquellos destinados al uso doméstico, a la recreación o a cualquier uso no productivo, situación que será calificada por el Servicio de Aduanas.

3.1.1. IMPUESTO DIFERIDO Y CRÉDITO FISCAL

Los bienes de capital, los gravámenes aduaneros que cause su importación pueden ser cancelados en forma diferida, (ad-valorem dependiendo en el porcentaje que se encuentre en periodo de importación.), en un determinado plazo que se cuenta desde la aceptación de la respectiva Declaración de Importación.

Los adquirientes de bienes de capital sin uso, fabricados en el país (primera transferencia) pueden optar a un crédito fiscal por una suma equivalente al 73 % de los derechos de aduana que los gravarían si se hubieran importado. Este crédito fiscal es cancelado por la Tesorería General de la República en un plazo de 30 días, mediante cheque nominativo.

También gozan de este beneficio las partes, piezas y accesorios conexos que se adquieren con el bien de capital, en el caso de bienes fabricados en el país o que se importen en un mismo documento de destinación aduanera, tratándose de bienes fabricados en el exterior y que no superen el 10% del valor CIF o factura de dicho bien de Capital.

3.1.2. ACTIVOS DE CAPITAL BENEFICIADOS

Los bienes de capital beneficiados son aquellos incluidos en un listado establecido por Decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula: "Por orden del Presidente de la República", suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio de que cualquier interesado pueda solicitar la incorporación de un bien de capital a la lista. Esta petición será estudiada por una comisión especial, presidida por el Ministro de Hacienda.

La comisión deberá resolver dentro del plazo de 45 días, contado desde la recepción de la solicitud, recomendando la aceptación o rechazo de la misma. El Ministro de Hacienda, deberá pronunciarse dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha en que hubiere recibido la recomendación.

Los bienes de capital, deben tener un valor CIF mínimo establecido por Ley y reajustado cada año.

3.1.3. FORMAS DE PAGO DE DERECHOS SUSPENDIDO

- a) Hasta en tres cuotas iguales, con vencimiento al término del tercer, quinto y séptimo año, contados desde la legalización de la respectiva declaración de importación.
- b) Hasta en siete cuotas anuales iguales, con vencimiento a partir del plazo de un año contado desde la legalización de la declaración de importación. Esta modalidad sólo podrá otorgarse respecto de vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera, incluidos los vehículos de arrastre, los cuales no podrán acogerse a las otras modalidades.
- c) Hasta en dos cuotas iguales, con vencimiento al término del quinto y séptimo año, contados desde la legalización de la respectiva declaración de importación, cuando resulte justificado por la cuantía y tiempo de puesta en marcha de los Bienes de Capital importados. Esta modalidad se otorgará mediante un decreto del Ministerio de Hacienda suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- d) Respecto de aquellos bienes a los cuales, por aplicación de las normas tributarias internas, les correspondiere un período de depreciación normal inferior a siete años, las cuotas se determinarán conforme al siguiente detalle:
 - d-1) Si el período de depreciación fuere de tres años, se fijará una sola cuota con vencimiento al término de dicho período.
 - d-2) Si el período de depreciación fuere de cuatro años, se fijarán hasta dos cuotas con vencimiento al tercer y cuarto año.
 - d-3) Si el período de depreciación fuere de cinco años, se fijarán hasta dos cuotas con vencimiento al tercer y quinto año.
 - d-4) Si el período de depreciación fuere de seis años, se fijarán hasta tres cuotas con vencimiento al tercer, quinto y sexto año.
- e) En el caso de Bienes de Capital arrendados sin opción de compra por uno o más años, se fijarán tantas cuotas anuales iguales cuanto fuere el plazo contratado, con vencimiento a

partir del plazo de un año, contado desde la legalización de la respectiva declaración de importación.

f) Las cuotas referidas se sujetan a las siguientes reglas:

f-1) Se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América y el pago se hará en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha en que éste se efectúe.

f-2) Las cuotas se determinarán dividiendo el total de los tributos que se van a diferir, sin considerar los intereses, por el número de cuotas que resulte de aplicar la modalidad de pago que corresponda y el monto de cada una no podrá ser inferior a 500 dólares de los Estados Unidos de América, salvo en el caso de los vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera, incluidos los vehículos de arrastre, en que la cuota no podrá ser inferior a 200 dólares. En ambos casos la última cuota se podrá fijar por el remanente.

f-3) Las cuotas devengarán el interés que determine el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, el cual deberá ser pagado conjuntamente con cada una de ellas. El interés se fijará semestralmente, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial, se aplicará a todas las cuotas que se generen con motivo del pago diferido y será aquel que rija en el semestre correspondiente a la fecha de aceptación a trámite de la declaración de importación.

f-4) No se considerará, al establecer el monto de las cuotas, la deducción del impuesto único que afecta a la documentación necesaria para efectuar una importación o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a zonas francas, establecido en el artículo 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, sin perjuicio de su devolución en la forma que determine el reglamento.

f-5) El pago anticipado de las cuotas hará exigible el interés sólo hasta la fecha de pago.

3.1.4. REQUISITOS PARA OPTAR AL BENEFICIO

Los requisitos que debe cumplir un Bien de capital para ser considerado como tal son los siguientes:

- a) El Bien de Capital deberá tener un valor CIF mínimo en moneda nacional, excluyendo el impuesto al valor agregado, equivalente a 4.212,36 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, salvo en los siguientes casos:

- a-1) Vehículos para el transporte por carretera con capacidad de carga superior a 2.000 kilos o dotados de 15 asientos como mínimo, incluido el del conductor cuyo valor CIF debe ser superior a US \$ 5.335,65

- a-2) Vehículos destinados al transporte público de pasajeros que se destinen a taxis, cuyo valor CIF no exceda de US \$ 8.424,77.

Las cantidades en dólares establecidas en este anteriormente se actualizarán anualmente, mediante Decreto Supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendidos entre el 1º de Mayo del año anterior al de las actualizaciones y el 30 de Abril del año en que se las practique.

- b) La partida arancelaria del bien debe encontrarse incluida en la lista del Dto. Hda. N° 2 D.O. 17.04.2002
- c) El Bien de Capital debe estar incluido en el giro habitual de la empresa que lo hubiere fabricado, según la calificación que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas.
- d) Tratarse de un bien susceptible de importarse al amparo del régimen de pago diferido.

- e) Tratándose de bienes de capital Nacionales que tengan incorporados componentes extranjeros, el proceso que dé al bien su característica esencial, debe ser realizado en el país.
- f) Estar destinados directa o indirectamente a la producción de bienes, prestación de servicios o a la comercialización de bienes o servicios.
- g) La capacidad de producción del bien no debe desaparecer con su primer uso, sino que debe extenderse por un lapso no inferior a tres años.
- h) No procede el beneficio de crédito fiscal respecto de los Bienes de Capital fabricados en la zona franca de extensión o en determinados zonas territoriales o áreas de producción beneficiadas con sistemas preferenciales.

3.2. SISTEMA DE REINTEGRO DE DERECHOS Y DEMAS GRAVAMENES ADUANEROS (LEY 18.708).

El objetivo de esta franquicia es lograr un acceso competitivo de los exportadores chilenos a los mercados internacionales, permitiéndoles a estos recuperar los derechos aduaneros y demás gravámenes pagados por ciertos productos y servicios.

Este beneficio permite a los exportadores de bienes y servicios recuperar los derechos aduaneros y demás gravámenes pagados por la importación de:

– Materias primas:

Toda sustancia, elemento o materia necesarios para obtener un producto, incluidos aquellos que se consumen o intervienen directamente en el proceso de producción o manufacturación, o sirven para conservar el producto de exportación. Se consideran como materia prima las etiquetas, envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.

Sin embargo, no se considerarán como materia prima los combustibles o cualquiera otra fuente

energética cuando su función principal sea la base de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán materia prima los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estas mercancías.

– Artículos a media elaboración:

Aquellos elementos que requieren de procesos posteriores para adquirir la forma final en que serán incorporados al producto exportado.

– Pieza:

Aquella unidad previamente manufacturada, cuya ulterior división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada.

– Parte:

El conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinado a constituir una unidad superior.

– Desperdicios sin Carácter Comercial:

Aquellos restos o residuos no aprovechables que resulten del proceso de producción o manufacturación, los que para estos efectos se considerarán incorporados o consumidos en el bien exportado.

Gozan de este beneficio las mercaderías nacionales vendidas a zonas francas, a las cuales se les deben incorporar insumos nacionalizados por un monto CIF no inferior al 10% del valor de venta.

Los servicios prestados al exterior serán considerados como exportación, debiendo el exportador dar cumplimiento a las exigencias y formalidades exigidas para las exportaciones. En este caso, el reintegro no podrá exceder el porcentaje correspondiente a la tasa general de los derechos de aduana del valor del servicio.

Estos productos pueden haber sido importados directamente por el exportador o por terceros.

3.2.1. DERECHOS Y DEMÁS GRAVÁMENES ADUANEROS QUE COMPRENDEN EL BENEFICIO

Los derechos pagados en la importación de los insumos que son objeto de devolución comprenden:

- Derechos Ad-Valorem
- Derechos específicos
- Tasa de despacho
- Sobretasas que se aplican a la importación de mercancías usadas

3.2.2. PLAZOS Y MONTOS ESTABLECIDOS PARA OPTAR AL BENEFICIO

– Plazos:

No podrá solicitarse reintegro con cargo a declaraciones de importación de más de dieciocho meses, contados desde la fecha de la exportación.

A su vez, el reintegro deberá impetrarse, a lo más, dentro del plazo de nueve meses, contado desde la fecha anterior. No obstante, ambos plazos podrán ser prorrogados en casos calificados por el Director Nacional de Aduanas.

– Monto:

En todo los casos y oportunidad no podrá ser solicitado reintegro por un monto inferior a 100 dólares de los Estados Unidos de América, debiendo los reintegros inferiores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto. Se pueden agrupar hasta 10 DUS de una misma aduana.

3.2.3. DETERMINACIÓN DEL REINTEGRO

Corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduana determinar el reintegro, conforme a la proporción de los insumos incorporados o consumidos directamente en la producción del bien exportado.

El reintegro se hace efectivo mediante un certificado expedido por el Servicio de Aduanas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América. El Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de recepción del certificado, procederá a liquidar y pagar el reintegro de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas, vigente a la fecha de emisión del referido certificado. El pago se hará mediante cheque nominativo a favor del solicitante.

3.3. SISTEMA SIMPLIFICADO DE REINTEGRO A LAS EXPORTACIONES NO TRADICIONALES (LEY 18.480)

El Sistema de Reintegro Simplificado es un mecanismo que tiene como objetivo devolver los aranceles pagados por los insumos importados y utilizados en la producción de los bienes de exportación. Se trata de un Sistema alternativo para todos aquellos exportadores que no utilizan el Sistema General de Reintegro de aranceles aduaneros de la Ley 18.708.

Establece un sistema simplificado de reintegro de gravámenes que inciden en el costo de los insumos de las exportaciones menores no tradicionales.

La ley 18.480 o Sistema de Reintegro Simplificado, permite al exportador de bienes no tradicionales beneficiarse de un reintegro máximo de un 3% sobre el valor líquido de retorno, al exportar bienes no tradicionales que contengan al menos un 50% de materia prima importada

3.3.1. PARA QUE EL PRODUCTO SE PUEDA ACOGER A ESTE BENEFICIO DEBE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES

- El producto debe contener al menos un 50% de insumos importados
- Los montos de la exportación deben ser iguales o inferiores a US \$18.000.000 FOB, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustado.
Se reajustarán anualmente de acuerdo con el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile, tomando como base el año 1990.
- Se debe tratar de una exportación de un productos clasificado como no tradicional y que sus montos de exportación se encuentren conforme a los topes máximos de exportación según Decreto Supremo del Ministerio de Economía publicados cada año antes de cada 31 de marzo.
- Los insumos, al hacerse parte del producto a exportar, deben experimentar una transformación tal que les otorgue una nueva posición arancelaria, diferente a la del o los componentes importados.

3.3.2. PLAZOS ESTABLECIDOS PARA OPTAR AL BENEFICIO

El plazo actual para solicitar el beneficio es de 120 días contados desde la fecha de vencimiento del plazo dado para informar sobre el resultado de las operaciones de exportación y del destino dado a las correspondientes divisas.

3.3.3. NO OPTAN AL BENEFICIO CUANDO

- Cuando las mercancías sean 100% nacional.
- Las mercancías que tengan incorporados insumos extranjeros que hayan ingresado al país por medio de algún mecanismo aduanero suspensivo o devolutivo de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.
- Las exportaciones de mercancías que se clasifiquen en la subposición 7401.0500 del Arancel Aduanero.
- Las exportaciones de mercancías que se clasifiquen en la subposiciones 4101.0100, 4101.0200 o 4101.0300 del Arancel Aduanero.
- Los productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hayan ingresado al país por medio de algún mecanismo aduanero suspensivo o devolutivo de aranceles o de franquicias aduaneras especiales (como por ejemplo la Ley 18.708 o los beneficios otorgados a zonas francas).
- Los productos que provengan de industrias acogidas al Estatuto Automotriz o ley N° 18.483.
- La materia prima o insumo principal de su elaboración esté excluido de éste beneficio y represente, a lo menos, el 85% del valor FOB del producto final exportado.
- Un producto que figura excluido de este beneficio según los decretos de Ministerio de Economía debido a superar el tope máximo de exportación, no puede en el futuro, acogerse a este sistema.

3.4. RECUPERACION DEL IMPUESTO ADICIONAL SOBRE ASESORIAS TECNICAS CONTRATADAS EN EL EXTRANJERO.

En artículo 13 de la ley N° 18.768 se establece la recuperación, en calidad de un pago provisional mensual, del Impuesto Adicional establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley de la Renta, que los exportadores hubieren pagado por concepto de asesorías técnicas contratadas en el extranjero con personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que dichas asesorías se hayan integrado al costo de un bien o servicio exportado.

El S.I.I. ha definido Costo y Asesoría Técnica como sigue:

“Costo, desde el punto de vista económico es todo aquel desembolso o aplicación de recursos que un agente económico efectúa con el fin producir un bien o servicio.” (Of. 1254 de 30/3/92 del director del S.I.I.)

“Asesoría Técnica, es la referencia a los servicios profesionales o técnicos que una persona o una entidad concedora de una ciencia o técnica presta a través de un consejo, informe o plano y que es indispensable para el proceso de producción y comercialización del bien que se exporta.”.-

3.4.1. CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS

3.4.1.1. Contribuyentes exportadores en general que contraten asesorías técnicas con personas sin domicilio ni residencia en Chile.

3.4.1.2. Contribuyentes acogidos al artículo 6° del D.S. No. 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Impuesto Adicional a recuperar tendrá el carácter de pago provisional en el ejercicio en que se pague, sin que sea requisito para su devolución o imputación que en el mismo período se efectúe la exportación del bien o servicio respectivo.

Si estos contribuyentes no dan cumplimiento a la exportación respectiva, deberán restituir las sumas devueltas o imputadas, dentro del mes siguiente de aquel en que tengan conocimiento de no poder efectuarla, o del término del plazo en el cual se comprometieron a efectuar la exportación, debiendo reajustarse dichas cantidades en el mismo porcentaje que resulte de la variación del I.P.C. ocurrida entre el mes anterior a aquel en que se recibieron o imputaron estas sumas y el mes anterior al que se efectúe la restitución, más el interés del 1%.

3.4.2. CARACTERÍSTICAS DE IMPUESTO ADICIONAL

Tiene la calidad de impuesto Único:

- a) Son impuestos sujetos a la retención por parte de las personas que contratan los servicios.
- b) Se retienen desde que las rentas se pagan o remezan al exterior, se abonen en cuenta o se pongan a disposición del interesado, lo que ocurra primero.
- c) Se enteran en arcas fiscales dentro de los primeros 12 días del mes siguiente al de su retención.(Art.74 y Art.79)
- d) El impuesto es de cargo del prestador del servicio; pero lo normal es que dichos prestadores de servicio pacten una remuneración líquida libre de impuesto.

$$\frac{\text{Rta. a remesar} \times \text{Tasa Adicional}}{100 - \text{Tasa Adicional}} = \text{Impuesto adicional determinado que afecta a la Asesoría Técnica}$$

3.4.3. REQUISITO DE LA ASESORÍA TÉCNICA

Para que opere la recuperación del Impuesto Adicional en el caso en referencia, la citada ley N° 18.768 dispone que es condición que el Servicio de Impuestos Internos (antes era el Servicio Nacional de Aduanas) verifique que las respectivas asesorías técnicas se han integrado al costo de un bien o servicio que se exporte. Al efecto, el mencionado Organismo dictó su Resolución Ex. No. 2055 del 26.03.99, mediante la cual establece las normas para tal verificación como del monto del Impuesto Adicional pagado por dichas asesorías. Estas normas se reproducen a continuación para la situación actual de los exportadores, ya que su cumplimiento está previsto en cada año en que los exportadores hayan contratado las asesorías técnicas del caso.

3.4.3.1. NORMAS PARA SOLICITAR CERTIFICACIÓN AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

3.4.3.1.1. EXPORTADORES EN GENERAL.

- a) Durante el mes de Abril de cada año, los exportadores en general que hayan contratado asesorías técnicas con personas sin domicilio ni residencia en Chile y que en su declaración anual de impuestos a la renta correspondiente, vayan a recuperar todo o parte del Impuesto Adicional, como pago provisional mensual, deberán solicitar al Servicio de Impuestos Internos la verificación de que dichas asesorías se han integrado al costo de un bien o servicio exportado.
- b) La solicitud señalada en la letra que antecede, firmada por el contribuyente o su representante legal, deberá entregarse en duplicado en el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional correspondiente al domicilio del solicitante, con la siguiente información:

- b-1) Identificación de la o las personas sin domicilio ni residencia en Chile prestatarias de las asesorías.
 - b-2) Número, fecha y monto de cada una de las facturas por asesorías técnicas.
 - b-3) Monto del Impuesto Adicional respectivo.
 - b-4) Número y fecha del Formulario No. 29 en que declaró este impuesto (actualmente es el formulario No. 50).
 - b-5) Número y fecha de comprobantes contables o folio de mayor y fecha, en que conste contabilización con cargo a costo de cada una de las facturas por asesorías técnicas.
 - b-6) Número y fecha de comprobantes contables o folio de mayor y fecha, en que registre el pago de las mismas facturas.
- c) A la solicitud se deberá acompañar los siguientes antecedentes:
- c-1) Fotocopia de facturas o documento válido para el emisor en el país de origen, por asesorías técnicas con indicación del servicio recibido. En caso que estos documentos sólo indiquen servicios profesionales, honorarios por servicios prestados u otras formas similares, en las cuales no se especifique el trabajo realizado, hacer descripción de la asesoría técnica, en idioma español, al reverso del mismo documento.
 - c-2) Fotocopia de declaraciones de exportación, período Enero a Diciembre e informe de variación del valor del período.
 - c-3) Copia fotostática de contratos por asesorías técnicas, correspondientes a las facturas incluidas en la solicitud. Si el contrato estuviere redactado en otro idioma, deberá acompañarse traducción simple al español.
 - c-4) Declaración jurada simple del representante legal de la empresa en que señale que el monto de las asesorías técnicas fue cargado al costo de los productos o servicios exportados durante el período; identificación de estos productos o

servicios; resumen del total de ventas del período, monto de las exportaciones y monto de ventas en el mercado nacional de productos o servicios a los cuales se cargó la asesoría técnica y, por último, detalle del Impuesto Adicional y porcentaje que propone considerar como pago provisional.

- c-5) Detalle del cálculo de cargo a gastos, vía depreciación de los bienes del activo fijo a los cuales incorporó las asesorías técnicas, con indicación del Impuesto Adicional disponible, a utilizar en el período y saldo para ejercicios siguientes.
- c-6) Fotocopia de Formulario No. 29 (actual No. 50) en que conste el pago del Impuesto Adicional y además, detalle mensual de este impuesto contenido en cada declaración.
- c-7) Declaración jurada simple del contribuyente o representante legal de la empresa en la que:
 - Señale nombre, domicilio completo y número de identificación tributaria del país respectivo, en aquellos que proceda, de cada uno de los consultores extranjeros e indique, si ellos participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de la empresa en Chile, o viceversa; en casos afirmativos, describir detalladamente la relación existente.
 - Señale nombre y número de Rut de cada uno de los socios que la componen y su correspondiente porcentaje de participación en el capital social de la empresa. Si se tratare de sociedad anónima, acompañar copia de la memoria anual.

3.4.3.1.2. CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS PARA PEDIR DEVOLUCIÓN DE IVA ANTICIPADO

- a) Los contribuyentes que vayan a hacer uso de este beneficio tributario y se encuentren acogidos a las normas del artículo 6° del D.S. No. 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberán dentro del mes siguiente de realizada la exportación acreditar ante la Oficina del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio, que las asesorías técnicas se integraron al costo del bien o servicio exportado.
- b) Sin embargo, estas personas también, durante el mes de Abril, deberán presentar la solicitud a que se refiere el numeral 3.4.2.1.1, letras a) y b), debiendo agregar en la nómina, en los casos que proceda, la fecha en que comunicaron al Servicio de Impuestos Internos el citado aviso mensual. Si al cierre del ejercicio no han realizado exportaciones deberá acompañar los antecedentes señalados en los puntos c-1), c-3), c-5) y c-7) anteriores.
- c) Tratándose de contribuyentes que al mes siguiente de realizada la exportación hayan acreditado ante el Servicio de Impuestos Internos que las asesorías técnicas se integraron al costo del bien o servicio exportado, deberán acompañar a la solicitud y nómina, sólo los antecedentes señalados en los puntos c-4) a c-7) ya indicados. Si se hubiera acreditado sólo en algunos meses del ejercicio, a la solicitud deberá acompañar todos los antecedentes antes mencionados y pedidos a los exportadores en general.

3.4.4. MODALIDAD DE RECUPERACIÓN DEL IMPUESTO ADICIONAL PAGADO SOBRE LAS ASESORÍAS TÉCNICAS CONTRATADAS.

- a) El impuesto Adicional tendrá el carácter de P.P.M. obligatorio, (Del mes que se entera en arcas Fiscales.)
- b) Si Servicio de Impuestos Internos, emite el certificado correspondiente en un ejercicio comercial posterior al pago del impuesto adicional, dicho pago se convierte a UTM del mes de diciembre del ejercicio en que se efectúe el pago y se convierte a pesos según el valor de la UTM, en el mes de diciembre del año en que el bien se exportó o se emitió el certificado. Dicho valor es el PPM, de este mes.
- c) El PPM, obligatorio se imputara en el siguiente orden, conforme al Art.93 y siguiente de la Ley sobre impuesto a la Renta:
 - c-1) A los impuestos anuales de la renta.
(1Categoría Art.21, G.C., Adicional)
 - c-2) Remanente es devuelto por el fisco dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que vence el plazo para presentar la declaración anual del impuesto a la Renta.
- d) Si la Asesoría Técnica contratada afecta al impuesto Adicional se integra al costo de un bien o servicio que se exporte y que también es vendido en el país, el Impuesto Adicional que se considera P.P.M. Para efectos de la recuperación, es el que resulta de aplicar al impuesto Adicional el porcentaje que representan las ventas o servicios exportados durante el periodo comercial correspondientes en el total de las ventas o servicios realizados en el mismo período, considerando el IVA que se recarga. Se hace presente que en este cálculo sólo se considera aquellos productos o servicios, respecto de los cuales se contrato la Asesoría Técnica.

e) Para determinar el porcentaje señalado en la letra anterior se debe:

e-1) Las ventas del mercado interno de productos o servicio respecto de los cuales se contrato la Asesoría Técnica, se determina sumando las ventas de cada uno de los meses comprendidos en el ejercicio contable considerando el IVA, reajustándolas entre el último día del mes de la venta el último día del mes de término del ejercicio, en base a la variación del IPC.

e-2) Para determinar el valor de las exportaciones deberán sumarse los valores FOB en US \$ de EE.UU. de todas las declaraciones de exportación que amparen los bienes o servicios respecto de los cuales se contrato la Asesoría Técnica cuya fecha de aceptación se encuentra dentro del ejercicio contable respectivo.

Los valores FOB se convierten a pesos (\$) al cambio bancario vigente al término del ejercicio.

$$\frac{\text{Exportación}}{\text{Exporta. + Ventas internas.}} = \% \times \text{Asesoría Técnica.} = \text{P.P.M.O.}$$

3.4.5. EJEMPLO

Asesorías técnicas incorporadas a las Ventas Externas y Ventas Internas

- a) Contribuyentes: Exportadores de Frutas.
- b) Asesorías Técnicas prestada en el exterior; Pagada en mayo
Tasa 20%
- c) Valor de la Asesoría Técnica US \$ 5.000 libre de impuesto.
- d) Ventas de Frutas a las que se les incorporó al costo la Asesoría Técnica:

Mes	Internas	\$	Exportaciones US \$ FOB
X	3.000.000. + IVA		15.000.-
XI	6.000.000. + IVA		30.000.-
XII	9.000.000. + IVA		60.000.-

DESARROLLO:

1) <u>Ventas Internas.</u>	<u>V.I.P.C</u>	
3.570.000	31/10 AL 31/12	4% = 3.712.800
7.140.000	31/11 AL 31/12	2% = 7.282.800
10.710.000	-----	--- = <u>10.710.000</u>
		21.705.600

2) Declaración De Exportaciones	<u>US \$ FOB</u>
X	15.000.-
XI	30.000.-
XII	<u>60.000.-</u>
	105.000.- X Cotiz. US \$ observado
	<u> </u> \$ 560 al 31/12/2004.
	58.800.000.-

3) Ventas Internas. \$ 21.705.600.-
 Exportaciones. \$ 58.800.000.-
 \$ 80.505.600.-

a) Exportaciones = 58.800.000.- = 73% 0.73038397
 Vtas.Totales. 80.505.600.-

4) Impuesto Adicional: US \$ 5.000 x \$560
 \$2.800.000.- Neto pagado.

2.800.000.- x 20 = \$ 559.600.- Impuesto Adicional.
 100 - 20

5) Monto P.P.M.O.: 73 % x \$ 559.600 = \$ 408.508.-
 \$ 151.092.-
 \$ 559.600.-

V.I.P.C 30/4 al 30/11 10%

P.P.M. 408.508.-
 10% 40.850.8.-
 Total 449.358, 8.-

3.4.6. ASESORÍAS TÉCNICAS VINCULADAS CON EL ACTIVO FIJO

3.4.6.1. IMPUESTO ADICIONAL NO RECUPERABLE MES DE PAGO

La asesoría técnica que se afecta a los bienes del Activo Inmovilizado, no permiten recuperar el impuesto adicional en el mes de su pago.

Es costo del Activo Fijo, pero no de los bienes exportados.

3.4.6.2. RECUPERACIÓN CUANDO EL ACTIVO FIJO PASA A COSTO DE LOS BIENES EXPORTADOS

El impuesto adicional se podrá recuperar en el periodo en que se pueda considerar que la asesoría técnica pasa a formar parte del costo de los bienes y servicios exportados por la vía de la depreciación del Activo Fijo a los cuales se cargarán como gasto.

3.4.6.3. RECUPERACIÓN SIMILAR AL PORCENTAJE DE DEPRECIACIÓN.

El impuesto adicional pagado se recupera como pago provisional el la misma proporción en que se deprecia los bienes del Activo Inmovilizado.

3.4.6.4. AFECTACIÓN DE LAS ASESORÍAS TÉCNICAS A LOS BIENES.

En el caso de que las asesorías técnicas no se puedan afectar directamente a un bien del activo fijo, se asigna al costo del bien en la proporción que represente el valor en cada bien en el total de éstos, vigentes al término del ejercicio.

3.4.6.5. EJEMPLO

Bienes Activo Fijo

A. \$ 1.000.000

B. \$600.000

Neto al termino del ejercicio, antes de depreciación y antes de revalorización.

Valor Asesoría Técnica.....\$1.000.000

Impuesto Adicional..... \$200.000

DESARROLLO

1) Proporcionalidad de los bienes

A.	\$1.000.000	62.5
B.	<u>\$ 600.000</u>	<u>37.5</u>
	\$1.600.000	100%

2) Distribución e la asesoría técnica

\$1.000.000	62.5%	A.	\$625.000
	37.5%	B.	<u>\$375.000</u>
			<u>\$1.000.000</u>

3) Valor neto de los bienes.

Antes de depreciación.

Antes de revalorización.

A.	\$1.000.000	+	625.000	=	\$1.625.000
B.	<u>\$ 600.000</u>	+	<u>375.000</u>	=	<u>\$ 975.000</u>
	\$1.600.000		1.000.000		\$2.600.000

C.M. Bienes

		<u>VIPC</u>			
A.	\$1.000.000	20%	=200.000		
	<u>625.000</u>	10%	= <u>62.500</u>		
	\$1.625.000	+	262.500	=	\$1.887.500
B.	\$ 600.000	20%	=120.000		
	<u>375.000</u>	10%	= <u>37.500</u>		
	975.000	+	157.000	=	<u>\$1.132.500</u>
					\$3.020.000

Depreciación.

A.	1.887.500	½	943.750
B.	1.132.500	1/3	<u>377.500</u>
			1.321.250

C.M. Impuesto Adicional.

\$200.000	10%	\$20.000
-----------	-----	----------

Distribución Impuesto Adicional reajustado en % Bienes.

A.	62.5%	\$220.000	\$137.500
B.	37.5%		<u>\$ 82.500</u>
			\$220.000

Reconocimiento PPM. = % Depreciación

A.	\$137.500	½	\$ 68.750
B.	\$ 82.500	1/3	<u>\$ 27.500</u>
			\$ 96.250

Saldo Impuesto Adicional

A.	\$137.500	-	68.750	68.750
B.	<u>\$ 82.500</u>	-	<u>27.500</u>	<u>55.000</u>
	\$220.000	-	96.250	= <u><u>123.750.-</u></u>

CONCLUSIÓN

En la actualidad las exportaciones como porcentaje del PIB alcanzan a más de un tercio de la economía y en el primer semestre del año 2005 el intercambio comercio internacional Chileno anoto un monto de 32.472 millones de dólares, lo que significó un incremento de 32% con respecto a enero-junio del año anterior.

Lo anterior nos hace aseverar la gran importancia que está tomando el comercio exterior en nuestra economía, todo esto gracias a los tratados de libre comercio que se están suscribiendo y que abren a Chile al mundo, presentando nuevos mercados, demandas de millones de personas, menores tasas impositivas, menores tasas arancelarias, y en general nuevos negocios que dan la oportunidad de integración al mundo de la globalización con los países más desarrollados del mundo.

Es por esto que consideramos de vital importancia que los productores Chilenos estén preparados para los nuevos pasos que esta dando el gobierno de Chile en materia de exportación, a través de un adecuado manejo de su planificación tributaria, que constituye en consecuencia la realización de diversas actuaciones que forman una estrategia en la cual aprovecha las alternativas legales disponibles, para acceder a todos los beneficios tributarios que son otorgados para potenciar, incentivar y desarrollar este sector, que constituye uno de los pilares fundamentales de la economía Chilena.

Es por ello que quisimos presentar en nuestro seminario una visión general de las normas internacionales del comercio exterior, conectando estas con las disposiciones Chilenas de fomento a las exportaciones, beneficios tributarios y franquicias a las cuales pueden acceder los exportadores Chilenos, de manera que estos puedan ser más competitivos en el mercado internacional, entregándoles la herramientas necesarias como es el conocimiento de la legislación tributaria chilena a través de ejemplos que facilitan su entendimiento.

Por ultimo nos queda señalar que rol del Estado esta dado por permitir la existencia de una actividad privada que exista sin limitaciones en su crecimiento, salvo el respeto de derechos

ajenos y a ejercer un control de determinadas mercaderías cuyo trafico se considera indebido por los riesgos que conlleva.

En este contexto concluimos que es necesario que el Gobierno de Chile continúe legislando y trabajando intensamente en materia de exportaciones para abrir espacios a las empresas privadas, publicas y en especial al segmento de las PYMES, e incrementar el intercambio comercial con naciones y bloques que conduzcan a beneficios mutuos, con el fin de difundir los productos Chilenos en los más diversos mercados del comercio mundial, ya que esto permitiría un mayor y continuo crecimiento económico de nuestro País favoreciendo el bienestar de todos los Chilenos.

BIBLIOGRAFÍA

- Decreto Ley N°825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (Ley de I.V.A)
- Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta
- Manual de Consultas Tributarias (Lexis Nexis)
- Ley 18.634, Pago diferido de Gravámenes Aduaneros y Crédito Fiscal aplicable a Bienes de Capital y su Amortización con Exportaciones.
- Ley 18.708, Sistema de Reintegro de Derechos y demás Gravámenes Aduaneros.
- Ley 18.480, Sistema Simplificado de Reintegro a las Exportaciones no Tradicionales.
- Ley 18.768, Recuperación del impuesto Adicional sobre Asesorías Técnicas contratadas en el Extranjero.
- Decreto Ley N° 830, sobre Código Tributario
- Decreto Ley N°825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
- Decreto Supremo N°348, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
- Res. Ex. N° 601 de 1982, establece normas administrativas y de control para la devolución del I.V.A. en las ventas de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las zonas francas primarias, y fija requisitos para las compras desde las zonas de extensión.
- Res. Ex. N° 1057 de 1985, establece normas administrativas y de control del ingreso de mercaderías nacionales o nacionalizadas, al territorio preferencial de la Ley N° 18.392. Carácter de exportación- Recuperación de los impuestos del Decreto Ley N° 825.
- Res. Ex. N° 23 del 2001, requisitos de la declaración jurada y antecedentes que deben acompañar los exportadores para obtener la recuperación del Impuesto al Valor Agregado
- Res. Ex. N°36 del 2003, deroga Resolución Exenta N° 7.061 del 20 de Octubre de 1999 que Establece Lista de Requerimientos Mínimos que Deben Cumplir los Exportadores que Deseen Facilitar la Prueba de la Existencia Material de la Operación y Agilizar la Devolución de IVA.
- Circular N°10 de 1980, aplicabilidad del Impuesto Adicional contemplado en el Art. 42°, del decreto ley N° 825. Determinación de los débitos y créditos y recuperación de estos últimos en las exportaciones.

- Circular N°52 de 1987, agrega incisos al Art. 36° del D.L. N° 825, de 1974, mediante los cuales incorpora nuevas actividades a los beneficios tributarios de los "exportadores".
- Circular N°14 de 1989, exención a la prestación de servicios calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas y a los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros. Recuperación del I.V.A. por estos contribuyentes de acuerdo a las normas del Artículo 36° del Decreto Ley N° 825.
- Circular N° 08 de 1990, introduce nuevo Artículo 13° al D.L. N° 828, sobre Impuestos a los tabacos Manufacturados. Establece devolución del Impuesto a los exportadores de Cigarros, Cigarrillos y Tabacos.
- Circular N° 17 de 1991, modificaciones introducidas a los Artículos 12, letra E, N° 17, exención de IVA que favorece a las empresas hoteleras.
- Circular N°45 de 1991, fija requisitos para solicitar beneficio del Art. 6° del Decreto N°348, recuperación anticipada del IVA por proyectos de inversión.
- Circular N° 56 de 1991, complementa instrucciones de circulares Nos 14 de 1989 y 17 de 1991, sobre exenciones de que tratan.
- Circular N° 09 de 1994, recuperación del Impuesto al Valor Agregado que pueden obtener las empresas de transporte terrestre de carga por sus operaciones.
- Circular N° 55 de 1994, fecha en la que se entiende entregados los bienes que se exportan, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 55 del D.L. N. 825, de 1974.
- Circular N° 52, de 1995, empresas que, sin encontrarse constituidas en Chile, exploten naves pesqueras o buques factorías, que operen en muy específicas condiciones, pueden recuperar el IVA soportado al adquirir bienes para su aprovisionamiento o rancho, y al utilizar servicios de reparación y mantenimiento de las naves y sus equipos de pesca, como también de almacenamiento -Previamente autorizado por Aduanas- de Mercancía.
- Circular N° 63, de 1997, prestadores de servicios que efectúen transporte de pasajeros y carga entre dos puntos del extranjero, son considerados exportadores.
- Circular N°12 de 2000, imparte Instrucciones pertinentes, sobre derecho de exportadores de recuperar impuestos.
- Circular N°37 del 2001, sobre Procedimientos Administrativos y de Fiscalización referidos a solicitudes de Devolución de IVA Exportadores.

- www.bancocentral.cl
- www.asehma.cl
- www.sii.cl
- www.prochile.cl
- www.sofofa.cl
- www.minecon.cl